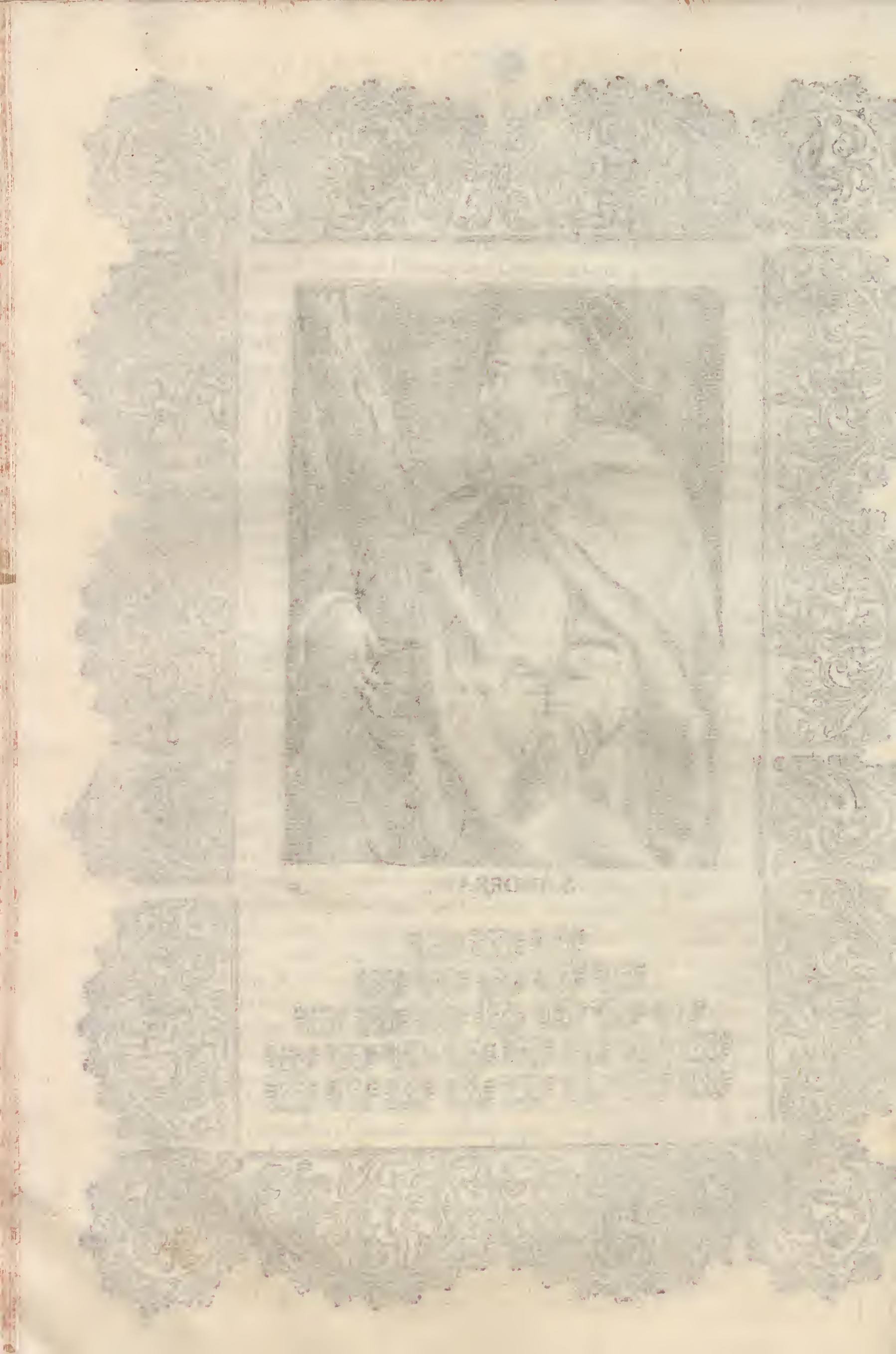

S. ANDREAS.



# NVEVA DEFENSA JVRIDICA,

QVE HACE

*LA NACION FLAMENCA,*

QVE RESIDE EN ESTA CIVDAD,

*PARA*

EL PLEYTO, QVE SIGVE EL COLEGIO MAYOR *DE SANTO THOMAS,*

*SOBRE*

LA COBRANZA DE LOS REDITOS DE UN TRIBVTO: EN LA INSTANCIA QVE HACE DICHA NACION,

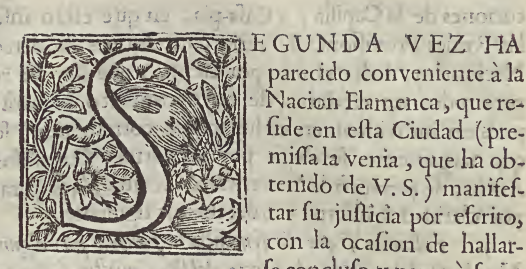
*DE QVE*

SE DÉ PRIMER LVGAR A LA CASA-PIA, Y CVLTO DE LA CAPILLA DEL SEñOR SAN ANDRES,

En el uno por ciento, que ſe paga en la Real Aduana, reſpecto del dicho tributo.

Y QVE SE REFORME LA SENTENCIA DE Viſta de la Real Audiencia en lo perjudicial.

11

1. EGUNDA VEZ HA parecido conveniente à la Nacion Flamenca, que reside en esta Ciudad (premissa la venia, que ha obtenido de V. S.) manifestar su justicia por escrito, con la ocasion de hallarse concluso, y para vèrse en revista el Pleyto, que sigue el Colegio Mayor de Señor Santo Thomàs, sobre la cobranza del tributo de quinientos ducados por los sitios, que concediò à dicha Nacion, para labrar la Capilla, que tiene dedicada al Glorioso Apostol Señor San Andrès. Y para deducir los puntos de Derecho, que inciden en la presente dificultad, que es sobre prelacion de los creditos, que la Nacion ha manifestado, pretendiendo tenerla en el uno por ciento, que se paga en la Real Aduana, respecto del tributo, que quiere cobrar el Colegio: se hace preciso continuar el Hecho del Pleyto, dando principio desde la Sentencia de revista confirmatoria de la de remate, que es la que ha dado motivo al nuevo juicio de prelacion, que se ha seguido, y està concluso.

# *FACTI SPECIES prosequitur.*

2. SVponiendo, ante todas cosas, haverse mandado executar la visita, y aprecio de los sitios de la Capilla, que la Nacion pidiò, dentro de los diez dias de la Ley, aunque por entonces no tuvo efecto, por haverla contradicho el Colegio: y que en substancia se reduce todo el contexto de la que executaron los quatro Maestros, à lo mismo que depusieron los testigos de la probanza de dicha Nacion: y que la Parte del Colegio pidiò, se pusiesse en los Autos el Libro de Consti-

tuciones de la Capilla, y Casa-pia, en que estàn insertas las Reales Provisiones de varias concessiones de derechos Nacionales, hasta el uno por ciento, que hay de renta para todos los creditos (de cuyo contexto se harà expression individual en el lugar que corresponde) sobre que largamente se alegò por las partes. Conclusos los Autos, se proveyò la Sentencia de revista, que para mayor claridad se inserta, y es del thenor siguiente:

3. *Fallamos, que la sentencia definitiva por algunos de Nos los Oydores de la Audiencia del Rey nuestro Señor en este Pleyto, dada, y pronunciada en Sabado veinte y dos de Diciembre del año passado de setecientos y veinte y cinco, en que por ella, sin embargo de la oposicion fecha por parte de dicha Nacion, y demàs alegado, mandamos hacer venta, trance, y remate de los bienes executados, y de su precio, y valor entero, y cumplido pago à dicho Colegio de la cantidad, porque se despachò la execucion, procedida de dicha renta, que la Nacion paga por razon de dicha Capilla, y demàs sitios, que en dicho Colegio tiene, y que se executasse, dandose la fianza, conforme à la ley de Toledo: De que por parte de la dicha Nacion, por haver pagado, fue suplicado: fue, y es buena, justa, y à derecho conforme la dicha sentencia dada, y pronunciada, porque la debemos de confirmar, y confirmamos*, en lo que tuviere cabimento en el producto de el uno por ciento, que se cobra por dicha Nacion, en virtud de facultad Real, y en los demàs bienes obligados, especial, y generalmente, en fuerza del poder, que los Nacionales dieron à sus Diputados en la Escriptura, que se otorgò por estos, y por el dicho Colegio: *lo que sea*, sin perjuicio de los derechos de la Capilla, y Casa-pia. *Y declaramos no haver lugar el que se haga repartimiento de lo que faltare à el dicho producto del uno por ciento, y demàs bienes entre los Nacionales. Y con el dicho additamento mandamos, que esta nuestra Sentencia sea llevada à debida execucion: y juzgando definitivamente en grado de revista. Assi lo pronunciamos, y mandamos, con costas, &c.*

4. En fuerza de esta sentencia, que es la que ha dado motivo à la nueva instancia, salieron à los Autos Don

Luis

Luis Doye, como Mayordomo de dicha Nacion, por la Casa-pia, y el Doctor Don Manuel Joseph de Licht, Presbytero, Capellan mayor, y Administrador de dicha Capilla, por su culto, dotaciones, y sueldos de Ministros, pretendiendo la preferencia de sus creditos al tributo del Colegio. Y antes de referir las alegaciones, en que fundan su derecho, parece del caso hacer una breve expresion de las Reales Cedulas, en cuya virtud se cobra el uno por ciento, que se paga en la entrada de la Real Aduana, y de las Constituciones, y Acuerdos de la Nacion.

5. La primera Cedula, su data en Valladolid à ocho de Abril de mil seiscientos y quatro, contiene, que el Administrador, Mayordomos, Thesorero, y demàs Individuos de la Nacion Flamenca, movidos con Santo, y Catholico zelo del servicio de Dios nuestro Señor, bien espiritual suyo, y de sus proximos, querian labrar una Capilla, y entierro en esta Ciudad, donde pudiessen acudir à las cosas del culto Divino, celebrar Fiestas à los Santos, y frequentar los Sacramentos. Y juntamente tomar sitio para labrar una Casa-pia, donde los pobres, que de la dicha Nacion venian descaminados, y necessitados, fuessen recogidos, y amparados, instruidos, y curados: Para todo lo qual havian resuelto, y acordado de contribuir, y pagar voluntariamente de cada mil maravedis, uno, de todas las mercaderias, que negociassen de entrada, y salida, y ocho maravedis por tonelada de todos los Navios, que de los Estados de Flandes llegassen à esta Ciudad, y su distrito, todo lo qual cederia en servicio de Dios: y que en vista de esta pretension, y de lo que havia resultado de Cedula de diligencias, que se havia expedido, su Magestad aprobò este dacio, que voluntariamente la Nacion aplicaba para tan santos fines, *respecto de no resultar perjuicio à tercero.*

*6.* Por otra Cedula dada en Madrid à veinte y cinco de Enero de mil seiscientos y siete, parece, que la misma Nacion ocurriò à su Magestad, y haciendo relacion de el efecto tan piadoso, que havia causado la antecedente concession, y para llevar adelante esta memoria, y Casa-pia,

en

en que havian gaſtado mas de ocho mil ducados, y que fueſſe permanente ſu conſervacion en ſuſtentar la dicha obra, y Caſa-pia, ſuplicò à ſu Mageſtad ſe ſirvieſſe perpetuar eſte derecho de uno al millar, y ocho maravedis en tonelada; lo que ſe concediò, *para que lo que montaſſe ſe convirtiera en la conſervacion de la dicha obra, memoria, y Caſa-pia.*

7. La tercera Cedula, ſu data en San Lorenzo à dos de Octubre de mil ſeiſcientos y catorce, refiere las antecedentes deſpachadas, y que el fin de la conceſsion del uno al millar havia ſido para labrar una Capilla, Caſa-pia, y Hoſpitalidad, en la que los pobres de las dos Naciones Flamenca, y Alemana, que vinieſſen à eſta Ciudad deſcaminados, y neceſsitados, fueſſen recogidos, amparados, curados, è inſtruidos en la Fè: Y que haviendoſe labrado aſsi la Capilla, como la Caſa-pia de Hoſpitalidad, ſe hallaban empeñados en mas de ſiete mil ducados, de que pagaban tributos, y cambio, cuyo empeño tambien lo havia ocaſionado la multitud de hombres, que de Olanda, Celanda; y demàs Regiones Septentrionales, deſalumbrados en las coſas de nueſtra Santa Fè Catholica, havian arribado à eſta Ciudad, buſcando el remedio ſaludable, y eſpiritual para ſus almas, de que havian reſultado muchas converſiones: y que para que eſtas obras de piedad fueſſen en aumento, y ſe pudieſſen deſempeñar ambas Naciones, havian acordado pagar doble la contribucion, reduciendoſe à dos al millar: lo que aprobò ſu Mageſtad, teniendo por bien, y mandando, que los Nacionales pagaſſen el dos al millar, *y que eſto fueſſe por el tiempo que duraſſe la obra de la Capilla, y Hoſpital, aſsi por ella, como para pagar lo que ſe debia haſta entonces, y ſe debieſſe en adelante, tomando preſtado para la fabrica de la dicha obra haſta acabarla.*

8. La quarta, y ultima Cedula, ſu data à veinte y ſeis de Abril de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſiete, expreſſa, que las Naciones Flamenca, y Alemana havian repreſentado, que con el motivo de haverſe aumentado el numero de los pobres de ambas Provincias, ſe hallaban impoſsibili-

bili-

bilitadas de continuar obras tan ſantas, por no ſer baſtantes las limoſnas del medio por ciento, que eſtaba cargado con permiſsion del Señor Rey Don Phelipe Quarto: *Y porque no ſe extinguieſſe el culto Divino de la dicha Capilla, ni el referido Hoſpital, havian acordado contribuir otro medio real mas de limoſna ſobre todas las mercaderias, que ellos traficaſſen, y comerciaſſen.* Y teniendo conſideracion ſu Mageſtad à que ſeria obra de piedad, y agradable à Nueſtro Señor el que permanecieſſe en tanto beneficio de los pobres de ambas Naciones, y provecho eſpiritual de ellos, aprobaba la dicha oferta, y que fueſſe de uno por ciento la contribucion, cobrandoſe en la miſma forma, que antes ſe recaudaba el otro medio para la dicha Capilla, y Hoſpitalidad; *eſto por todo el tiempo que duraſſe el empeño, y neceſſidad de ella.*

9. Las Conſtituciones de la Nacion, en que eſtàn inſertas las quatro Reales Cedulas, que quedan citadas, en ſubſtancia ſe reducen à dos claſſes correſpondientes à las dos vidas contemplativa, y activa. En la primera ponen la Capilla, y el culto Divino en Sacrificios, Feſtividades, y Sufragios: y en la ſegunda la Hoſpitalidad en la Caſa-pia, donde ſe havian de exercitar las Obras de Miſericordia con los proximos. Pero lo que mas ſe lleva la atencion de los Nacionales, es la ſegunda, que mira à la Hoſpitalidad, limoſnas, y converſion de Hereges, à cuyo fin ſe dirigen las mas de las Conſtituciones, y Acuerdos; pues el primero que diò motivo à la impetra del uno al millar, que ſe concediò en el año de mil ſeiſcientos y quatro, tuvo por objepto el edificio, y ornato de la Capilla, y para el ſuſtento de la Caſa-pia, curacion de enfermos, y Hoſpitalidad de pobres. Y en el Acuerdo, en que ſe deliberò pedir la perpetuidad del uno al millar, expreſſaron los Nacionales, que lo pagarian con buena voluntad, *para los gaſtos de la dicha Caſa-pia, y Hoſpitalidad.* Y lo miſmo dieron por cauſal para ſolicitar, y conſeguir la conceſsion de el dos al millar, y el uno por ciento, añadiendo las limoſnas à pobres, converſion de Hereges, y deſempeño de mas de diez mil ducados, con que eſtaba gravada la Na-



cion,

cion, de que pagaba tributos, y cambio, para la edificacion de la Capilla, y Casa-pia, sin que se encuentre en las Constituciones, Acuerdos, y Reales Cedulas, que la voluntaria contribucion de los Nacionales se extendiesse à la paga del tributo del Colegio.

10. Con estos instrumentos pretendiò el Mayordomo de dicha Nacion se declarasse, que en conformidad de la citada Executoria de U. S. se debia sacar en primer lugar *del uno por ciento* todo lo necessario para la Casa-pia; como eran limosnas, situados, curacion de enfermos, y conversion de Hereges, à que por Constituciones estaba obligada dicha Casa-pia, prefiriendola à la renta, y tributo del Colegio por los sitios, que concediò para Capilla: fundandola en las dos qualidades, que contiene la Executoria: una, por la expression que hace *de lo que alcanzare del uno por ciento*, lo que precisamente supone, que antes se debia sacar de èl lo correspondiente para otros fines, de suerte, que lo que quedasse serviria para el tributo. Y la segunda por la clausula *sin perjuicio de la Casa-pia, y culto de la Capilla*; que una, y otra daban à entender, que primero se debia distribuir el producto del uno por ciento en las dos obras pias, que en la paga del tributo del Colegio, pues este deberia cobrar de lo que alcanzasse.

11. Y para comprobacion de que el uno por ciento estaba destinado en primer lugar para la Casa-pia, culto de la Capilla, y desempeño de los debitos, que se contraxeron en su edificacion, se reproducen las Reales Cedulas, que todas fueron pedidas, y concedidas para estos fines; de suerte, que solo en la primera de el uno al millar de el año de mil seiscientos y quatro, se hace mencion, nò de el tributo, sino de que se queria convertir en labrar Capilla, para el culto Divino, y Casa-pia para Hospitalidad, como se relacionò §. 5. de que resultaba la prelacion de la Casapia, en que se comprehende la curacion de enfermos Nacionales, à quienes (por no alcanzar la renta, para tener, y conservar la Hospitalidad, à que por Constituciones està obligada la Nacion, con situados para Medico, Cirujano,

y

y Botica) ſe dàn quatro reales diarios, ò al menos tres en los Hoſpitales, que correſponden, ſegun ſus enfermedades: y los ha de aſsiſtir precisamente el Capellan, para confeſſarlos, conſolarlos, y auxiliarlos: y ſiendo ſugetos de diſtincion, ſe contribuye mas porcion, para ſu mejor aſsiſtencia; y muriendo, ſe les coſtèa un entierro decente. Y que eſto miſmo ſucede tambien con qualquiera Nacional, que muere pobre en eſta Ciudad, remunerando la Nacion en algo, lo que contribuyò en vida.

12. Que tambien tiene por Conſtitucion otra obra de piedad, que por ſer de tan alto fin, empeñaba mas por ſu execucion, y cumplimiento à la Nacion: y era la converſion de los hereges, à que concurria con muchos gaſtos en ſu manutencion, y deſpues de convertidos, los proporciona con ayuda de coſta correſpondiente, remitiendolos à parages donde no comuniquen con perſonas tocadas de la heregia, para evitar el daño, de que vuelvan à ſus antiguos errores. Y eſta eſpecie de gaſto acaece muchas vezes, como ſucediò en el año paſſado de mil ſetecientos y veinte, y ſiete, que huvo dos converſiones, y deſpues han continuado, con el motivo de hallarſe la Corte en eſta Ciudad, y concurrir tantas Naciones Septentrionales. Y la tercera obligacion de la Caſa-pia, à que tambien eſtà deſtinado el uno por ciento, es de dar ſituados à viudas, hijas, y nietas pobres de Nacionales: porque haviendo eſtos contribuido en ſu vida con muchas porciones, ſegun lo que comerciaron, es de juſticia, ſe atienda à ſus familias, conforme à ſu calidad, y medios de la dotacion: ſucediendo lo miſmo en quanto à pobres paſſageros Nacionales, à quienes ſe aſsiſte con limoſnas, y ayudas de coſta para ſu viage, que fuè uno de los motivos, para concederſe el ſegundo uno al millar, y el uno por ciento, como ſe refiere à los §§. 7. y 8. en que ſe incluyò la antecedente obligacion de converſion de hereges. Y finalmente ſe ſacaban dos mil reales, que ſe pagaban de renta vitalicia al año por la Caſa-pia a los Reales Alcazares, cuya es la propriedad.

13. Que no podia ſervir para eſtos fines con preciſion, el uno y medio por ciento, que ſe reparte entre los Nacio-

na-

nales, además de el uno, que contribuyen por la concession de las Reales cedulas ya citadas: porque era una accion voluntaria en ellos, y lo aplicaban à otros fines, de que se llevaba cuenta separada, como eran gastos de pleitos por Nacion, y otros inexcusables, segun las ocurrencias: y aun no bastaban estas contribuciones para lo mas preciso, y el Tesorero se hallaba en desembolso de mas de mil y quiniẽtos pesos. A mas, que por la citada Executoria de V. S. solo se destinaba lo que alcanzasse el uno por ciento para el tributo, sin perjuicio de la Casa-pia, y culto de la Capilla; que aun por esso, se mandò alzar el embargo hecho en el referido uno y medio por ciento, baxo de cuyos fundamentos se debia diferir a la prelacion de la Casa-pia, en el uno por ciento, respecto del tributo del Colegio.

14. Por parte del Administrador, y Capellan Mayor de la Capilla de dicha Nacion se pretendiò, que en conformidad de la Executoria de V. S. se le havia de hacer pago de los interesses correspondientes para el culto Divino, Festividades, y salarios de Ministros, en el uno por ciento, con antelacion al credito de dicho Colegio. Fundase, no solo en la reserva de la Executoria, sino tambien en que por las Reales Cedulas de concession del uno por ciento, el principalissimo destino fuè el culto Divino, con lo demàs, que hizo presente el Mayordomo por la Casa-pia, y queda referido desde el §. 10. De suerte, que este derecho debe convertirse en los fines para que se creò: pues quando se constituyò el uno al millar por hypoteca del tributo del Colegio, yà estaba gravado, por la mente del Principe, para el culto de la Capilla, su edificacion, y Casa-pia: y prueba de la anterioridad de estos creditos, es, que quando la Nacion tomò los sitios para Capilla, y el Colegio los diò à tributo, yà estaba concedido el uno al millar; pues à no haver sido en esta forma, no pudiera constituirse hypoteca de lo que no existia.

15. Que aun se probaba mas la prelacion con otra Executoria de V. S. por la que se denegò al Colegio el pago de las sentencias de remate, y apremios, que havia obtenido, mandando entregar los autos à los dos interessados por

la

la Casa-pia, y culto de la Capilla, para el efecto, que los havian pedido. (como assi consta por Auto, de veinte y siete de Agosto de mil setecientos y veinte y siete, folio 416.) En cuya consideracion, hacia presente las funciones, à que debia concurrir la Capilla, como eran: la festividad del Señor S. Andres, Patrono Tutelar de la Nacion, Commemoracion de los difuntos Hermanos, que en vida contribuyeron con sus caudales à tan Santos fines, dos Fiestas à Nuestra Señora, una por el mes de Mayo, y otra por Octubre, del Rosario, como peculiar de la Religion de Predicadores: los Capellanes, y sirvientes para el culto Divino. Que se debia tener presente, que el principal destino de los Capellanes, era para la conversion de Hereges, en que tanto se servia à la Divina Magestad, y continuadas confessiones de los Nacionales que transitan, y vienen de assiento à esta Ciudad, à los quales no era facil comprehender el Lenguage, y solo pudiera ocurrirse à esto por medio de dichos Capellanes, que han sido, y son de la misma Nacion, è inteligentes en las Lenguas Alemana, y Francesa, y que estaba à cargo de ellos el cumplimiento de las dotaciones, y Capellanias, que fundaron Cornelio Joannes, y Carlos Helman, que estàn situadas en el uno por ciento: para todo lo qual, y para otras cosas del mismo Divino culto, han sido, y son precisas muchas cantidades, en que està adeudada la Nacion, por haver procurado contribuir al Colegio las excessivas partidas, que constan de los Autos haver pagado, por razon de dicho tributo (que en los ciento y veinte años, corridos desde la dacion, se le havian satisfecho sesenta mil ducados) que no puede, ni debe ser de mejor condicion, y en que debia haver la notable reforma, que producia la Executoria de V.S. à beneficio del culto Divino, y distribuciones tan piadosas, quando por cumplirlas, aun debiera la Nacion haverse escusado de pagar al Colegio, por el perjuicio tan manifiesto, que havia resultado à dichas obras pias, cuya prelacion era innegable.

16. Dado traslado de una, y otra alegacion à la parte del Colegio, respondiò, deberse denegar ambas pretensiones, y


man-

mandarſele hacer pago de las ſentencias de remate, con prelacion à qualquiera intereſſado. Porque à mas de ſer malicioſas las tercerìas, y con animo de embarazar la cobranza de tan legitimo credito; era evidente ſu qualidad prelativa, aun por las miſmas Reales cedulas, que quedan citadas: reſpecto de que lo primero, à que ſe dirigia la aprobacion del derecho deſde el uno al millar, haſta el uno por ciento, era a la mayor eſtabilidad de la Capilla, ſu edificacion, y ſuſtento: y deſpues ſe mencionaba la Caſa-pia; y aun quando eſto aſsi no conſtara, ſe debia ſuponer, que el fin primario de la Nacion, en ſus contribuciones, ſe encaminaba à la ſuſtentacion de la Capilla, como lugar deſtinado para el culto Divino, primer objepto à que atendiò dicha Nacion por ſus conſtituciones: y deſpues ſecundariamente à la Caſa-pia, y Hoſpitalidad: y como quiera, que era primero la paga de los 500. ducados al Colegio por los ſitios, que concediò, para edificar dicha Capilla, à lo que ſe obligò irrevocablemente la Nacion: de aqui era, que como primaria obligacion, y como inſeparable de lo que es ſuſtentacion de dicha Capilla, ſe debia ſacar ante todas coſas la renta, que diſtribuirſe el uno por ciento à arbitrio de la Nacion.

17. Que no era fundamento para conſeguir la prelacion, que pretendian los dos Acreedores, la Executoria de V. S. por la que ſe mandò hacer pago al Colegio, ſin perjuicio de los derechos de la Capilla, y Caſa-pia, pues de eſto ſolo no ſe podia inferir ſe quiſo conceder prelacion à la Caſa-pia, y culto de la Capilla, mediante, que ni el principal empeño de la Nacion, para eſcuſarſe de la paga de los 500. ducados, havia ſido por el referido perjuicio, ni eſto ſe havia alegado, ſino otros medios de leſion, moderacion, y falta de poder de los Comiſſarios, que recibieron los ſitios en nombre de dicha Nacion, reſpecto de lo qual no pudo extenderſe la Executoria à aquello, ſobre que no ſe tratò; y lo que daban à entender las citadas palabras, era una reſerva para no perjudicar à Acreedor de mejor derecho; pero el que la Capilla, y Caſa-pia lo fueſſen, penderia del juicio, que ſobre ello ſe trataſſe.

18. Y procediendo à ſatisfacer à los dos Acreedores

en

en los medios en que han fundado su derecho: y siendo el primero la curacion de enfermos Nacionales, à quienes por no alcanzar la renta, se dice, que remiten à los Hospitales, dando quatro reales diarios, ò mas, segun la qualidad de los sugetos: se debia tener presente, que semejante gasto era voluntario en la Nacion, y unicamente por evitar la molestia de la asistencia en la Casa-pia, destinada para este fin en otro tiempo; y que una vez que los enfermos iban à los Hospitales, de nada necessitaban para su curacion: y que este gasto no era continuo, sino muy contingente, porque los Nacionales regularmente no lo necessitaban. Y que en quanto à los gastos en la conversion de Hereges, manteniendoles, despues de convertidos, donde no comercien con personas infectas, eran muy casuales, de suerte que no se podian tener por precisos para el grado, que se pretendia, ni cõpetir con el credito del Colegio: sucediendo lo mismo en quanto à la otra obra de piedad, que alegaba executar la Nacion con las viudas, hijas, y nietas pobres de Nacionales, y assimismo con los passageros, à quienes se socorria, y en caso de muerte, los enterraba: cuyos costos en nada eran precisos, y para que no tenia obligacion tan urgente, como la que havia contrahido con el Colegio, que como necessaria, y nada voluntaria, debia ser primero, que las referidas limosnas. Y si quedàra à arbitrio de el Mayordomo la distribucion del uno por 100. en semejantes gastos, ningun residuo quedaria para pagar los 500. ducados al Colegio.

19. Y por lo que miraba à los gastos del culto Divino de dicha Capilla, se debia tener presente, que era obligacion voluntaria de la Nacion el tener multiplicidad de Capellanes, y sirvientes, y darles crecidos salarios, quando con menos pudiera estar servida la Capilla. Y que las funciones, que en ella se celebran, eran posteriormente fundadas, y los principales de las Capellanias havria distribuido à su arbitrio la Nacion en los gastos, que por sus fines particulares se le havian recrecido: de que resultaba, que à todos debia preferir la renta del Colegio, como assi lo pedia.

20. Replicòse por el Mayordomo de la Nacion, que

para haverse pronunciado la citada Executoria de V. S. havian precedido alegaciones sobre la preferencia de la Casa-pia, respecto del tributo: y que aunque no se huviera dicho cosa alguna en este assumpto, bastaba, que lo contuviessen los instrumentos presentados, que como excepcion, que nacia del vientre de ellos, se tuvo presente para determinarse, sobre la preferencia. Que no eran voluntarios los gastos de la Casa-pia en Hospitalidad, conversion, passageros, y limosnas, sino muy precisos, è indispensables, assi por las Constituciones, como porque principalmente se concedieron para estos fines las contribuciones desde el uno al millar, hasta el uno por ciento, cuyos gastos no eran contingentes, sino ordinarios. Y por el Administrador Capellan mayor se hizo tambien replicato, insistiendo en su pretension: añadiendo, que era cosa extraña reparasse el Colegio en los dos Capellanes, y sus sueldos, que el primero es de 400. ducados, y el segundo de 1367. reales al año, quando uno, y otro aun no componen la quarta parte del que llevaban los Administradores antecessores, que todos fueron Religiosos Dominicos: pues ademàs de darse à cada uno en su tiempo dos mil ducados annuales, tenian su habitacion en la Casa-pia, donde se les assistia con los sirvientes necessarios, manteniendoles mula, y costeandoles Medico, Cirujano, y Botica: y que las imposiciones, que se havian hecho sobre los derechos Nacionales à favor de las dotaciones, y Capellanias, se havian empleado en pagar parte de los empeños, que la Nacion havia contrahido para la edificacion de la Capilla, que fue uno de los motivos, que represento à su Magestad, para obtener la Real aprobacion de dichas contribuciones: y que por no alcanzar el rendimiento de estas para los gastos precisos, en que se ha incluido el excessivo tributo de 500. ducados al Colegio, aun no estaba desempeñada, y se debian al Thesorero mas de 1ᵾ500.pesos,que havia suplido, sin los 39ᵾ028.reales y medio de la relacion jurada, que presentò folio 403. y cuyo pago ha pedido con prelacion.

21. Por un otro si pidiò, que en atencion à hallarse embargado el uno por 100. de donde se pagaban los sueldos de los Capellanes, y Ministros, y se costeaba lo necessario para el culto de la Capilla, que no debiá cessar, respecto de haver Sacramento, pues el Colegio la tenia convertida en Sagrario, mediante, que por sus Constituciones no podia tener Iglesia publica: se mandasse que por via de alimẽtos provisionales el Thesorero pagasse dichos sueldos, y diese lo necessario para el referido culto. De uno, y otro se diò traslado à la parte del Colegio: por quien en lo principal se insistiò en lo que tenia alegado, sobre la preferencia de su credito à los de la Casa-pia, y culto: y contradixo la nueva pretension de el Administrador, sobre alimentos: fundandose en que si se diferia à ellos, era declarar desde luego la prelacion por el culto de la Capilla, y salarios: y que haviendose intentado terceria sobre esta razon, se debia esperar la sentencia. Y aunque por el Capellan se replicò, que la pretension, que havia intentado en lo principal, era de alimentos, y gastos del culto de la Capilla, tambien comprehendia Festividades, Dotaciones, y Capellanias: y que como los salarios, y culto no debian suspenderse por el seguimiento de este pleyto, ni podian esperar la determinacion definitiva por Executoria; no se oponia esta pretension de alimentos provisionales à la terceria, sobre el todo de los derechos, que litigaba el Administrador: hasta aora no se ha podido conseguir la resolucion de este articulo, aunque se ha puesto concluso, por que el Colegio lo ha embarazado con varios pretextos.

22. Recibiòse el pleyto a prueba sobre lo principal, en cuyo termino no se hicieron probanzas por las partes; però hecha publicacion, se alegò por todos de su justicia, insistiendo en sus pretensiones. Y por la del Colegio se presentaron dos Certificaciones, una, del Hospital del Amor de Dios, en que consta, que desde Enero del año passado de 1724. hasta fin de Diciembre del de 1728. se havian recebido, y curado en sus Enfermerias seis Flamencos enfermos, de orden del Administrador de la Nacion, quien havia entregado para ayuda à la curacion, y manutencion

260. reales: y otra del Hoſpital del Cardenal,en que parece, que deſde Enero de 1721. haſta Diciembre de 1728. ſolo ſe havia curado un Nacional Flamenco, cuyo nombre, y patria expreſſa. Y por parte de la Nacion ſe preſentaron dos inſtrumentos: el uno del año de 1648. otorgado por la Nacion en favor de la dotacion, que mandò fundar, para caſamiento de doncellas hijas, y nietas de Flamencos, el Canonigo Jaques Roberto, por 3ꝰ. ducados de plata, los quales ſe impuſieron eſpecial, y ſeñaladamente ſobre el derecho de dos al millar, que ſe pagaba en virtud de Real Cedula del año de 1614. y ſe havia pedido à fin de deſempeñarſe la Nacion de los debitos, que havia contrahido, ſobre que pagaba cambios à eſtilo de Comercio; y ſe obligò à ſatisfacer los reditos, quedando à ſu cuydado la diſtribucion de dotes, ſegun la voluntad del Fundador. Y el otro inſtrumento ſe reduce, à que en el año de 1651.tomò la Nacion à tributo 20ꝰ. reales de plata de la diſpoſicion de Nicolas Sebaſtianſens para el miſmo deſempeño, y con la propria aplicacion de dotes, que ſe obligò à dar de los reditos, imponiendolos eſpecialmente ſobre el referido derecho de dos al millar. Con cuyos inſtrumentos ſe dixo por el Mayordomo, que eſtas dotaciones, cuyos principales tomò la Nacion para en parte del deſempeño de mas de 8ꝰ. ducados, que debia, quando ſe impetrò la Real Cedula de conceſion del dos al millar, y de que havia eſtado pagando cambios conſiderables, ſe hallaban ſuſpenſas,y ſin darſe dotes de muchos años à eſta parte: Siendo el principal motivo lo exceſsivo del tributo del Colegio, de ſuerte que quedaba muy poco del uno por ciento para las demàs obligaciones. Y por un otro ſi ſe pidiò, que el Adminiſtrador preſentaſſe en eſtos autos relacion de las dotaciones, que paga la Nacion, impueſtas ſobre el derecho, que ſe cobra en la Real Aduana: los alcances, que tienen, y deſde quando eſtà ſuſpenſa ſu paga: los ſueldos, y ſalarios annuales de Capellanes, Sacriſtanes, y demàs Miniſtros de la Capilla, y Caſapia: gaſtos de cera, aceite, y demàs del culto Divino: penſiones, que tiene la Nacion, y Feſtividades, que debe celebrar, y ſu coſto. A eſto ultimo ſe dixo por V. S. que à ſu

tiem-

tiempo ſe daria providencia.

23. Concluſo el pleyto en definitiva, ſe mandò, para mejor proveer, que el Adminiſtrador, ò perſona, à cuyo cargo eſtà el cuydado, y culto de dicha Capilla, certificaſſe las cantidades, que en cada año por quinquenio, ſe gaſtan en la cera, aceite, y lo demàs conducente al culto, y en la fieſta del Santo Patrono, no eſtando dotada. En fuerza de eſte mandato, certificò el Teſorero de la Nacion los gaſtos de la Capilla deſde el año paſſado de 1725. haſta el de 1729. incluſivè, expreſſando, que en las funciones, del Santo Patrono, del Roſario, Honras, aceite, vino, cera, congrua del ſegundo Capellan, y Sacriſtanes, ſe gaſtaron 5ɥ640. reales en el año de 1725. 5ɥ648. en el de 1726. 5ɥ833. en el de 1727. en el de 1728. 5ɥ639. y 5ɥ747. en el de 1729. poniendo por nota ſer dichas cantidades las que comunmente impendia la Nacion en el culto de la Capilla, aunque havia otras extraordinarias de aderezos de Veſtuarios, y comprar algunas coſas, que eran preciſſas, por conſumirſe, y gaſtarſe con el tiempo: Fieſtas, que ſolian ocurrir con el motivo de noticias favorables à la Igleſia en comun, ò del Reyno: y advierte, que no eſtàn dotadas las tres feſtividades, y que ſu coſto ſe ſacaba de los derechos Nacionales.

24. Pueſta eſta certificacion en los Autos, huvo otra providencia, para mejor proveer, por la que ſe mandò, que el Teſorero certificaſſe lo que por quinquenio era neceſſario, y ſe gaſtaba en ornamentos, y ropa de la Capilla. Diò la certificacion el Teſorero, y por ella reſulta, que en los miſmos cinco años ſolo ſe havian gaſtado 687. reales y medio; pero advierte, que en otras cuentas conſtaba, que en varios años ſe han hecho reparos de conſideracion, aſsi en la Capilla, y ornamentos, como en el texado, que cubre la Libreria, que piſa la Capilla: ſiendo el motivo, de haverſe gaſtado tan cortas cantidades en eſte quinquenio, el empeño, en que ſe halla la Nacion, de ſuerte, que las dotaciones eſtaban ſuſpenſas, por cuya razon, aunque al preſente tenia la Capilla mucha neceſsidad de Veſtuarios, ropa blanca, y otros meneſteres preciſſos para el Culto Di-

vino

vino, se ha omitido este gasto, por ocurrir à otras urgencias: resultando todo el atrasso de la paga del tributo de 500. ducados al Colegio.

25. Vistos los Autos con las dos citadas Certificaciones; huvo el definitivo, *en que se aplicò, por aora, à dicho Colegio la mitad de lo que produxere el uno por ciento de la Aduana, para la paga del tributo, en lo que tuviere cabimento; y la otra mitad para ornamentos, obras, y demàs gastos de dicha Capilla.* De esta providencia suplicò el Mayordomo de la Nacion, Casa-pia, y sus limosnas, pretendiendo su reformacion.

26. Y expressando agravios con el debido respecto, pidiò, se reformasse, y supliesse en revista. Funda su agravio en dos medios: El primero, por haverse excluido absolutamente la Casa-pia, sus limosnas, curacion de enfermos, acogimiento de Peregrinos, y conversion de Hereges, sin que à obras tan piadosas, y de la primera obligacion de la Nacion, se huviesse aplicado parte del uno por ciento, que se cobra en virtud de Reales facultades: Y el segundo, por haver igualado con el culto de la Capilla, Festividades, sueldos de Capellanes, y Ministros, obras, y ornamentos, el tributo del Colegio, aplicandole la mitad de dicho uno por ciento.

27. Para probar el agravio en el primer medio, de haver pretermitido à la Casa-pia, no assignandola cosa alguna en el referido derecho de uno por ciento, se toma por principio la Executoria de V. S. en que confirmandose la sentencia de remate, pronunciada à favor del Colegio, fue *sin perjuicio* de los derechos de la Capilla, y Casa-pia: teniendose entonces presente, que era parte interessada en el uno por ciento la Casa-pia. Y siendo el fundamento principal para aquella determinacion, contemplar, que las Reales facultades, desde el uno al millar, hasta el uno por ciento, se concedieron en primer lugar para la Casa-pia, no hay novedad, que pueda inducir la exclusion total, en que se halla por el Auto de vista. Reproducense las Reales Cedulas, reflexionando sus clausulas (que por haverse relacionado desde el §. 5. hasta el 8. se omite aqui su

expression ) para venir en conocimiento , de ser primer Acreedor, y mas privilegiado la Casa-pia ; y que el tributo del Colegio solo tiene por su finca el uno al millar de la primera concession , en que igualmente se interessan el culto de la Capilla , y la Casa-pia : lo que claramente se expressa en la Cedula de confirmacion (*de qua* §. 6.) pues solo comprehende los gastos de la Casa-pia , y Hospitalidad. Y en los aumentos de este derecho hasta el uno por ciento , tienen por motivos unicos , à que solo se extendiò la Real aprobacion , los desempeños de las obras pias ; la construccion de Capilla , y Hospitalidad , y limitados al tiempo , en que durassen el empeño , y necessidad : sin que se halle nominado el tributo del Colegio : por cuya razon era conforme à derecho , que solo se distribuyessen los rendimientos en los fines , y efectos , para que los destinaron aquellos , que sin traher causa de los obligados, quisieron graciosamente contribuirlos ; y para que obtuvieron las Regias facultades.

28. Que si se queria extender la obligacion de bienes havidos , y por haver , contenida en la Escritura de dacion, a las concessiones, que posteriormente se obtuvieron desde el dos al millar , hasta el uno por ciento , se debia tener presente , que quando las obtuvo la Nacion , ya venian gravados , y con aplicacion à otros fines , para que no alcanza , como queda probado : pues haviendose tomado los capitales de los dos citados Patronatos para en parte del desempeño de la Nacion , estaban suspensas las dotes muchos años ha.

29. Y que tampoco podia ser motivo para no incluirse à la Casa-pia en el goze del uno por ciento , el poder, que dieron los Nacionales à los Comissarios , para recebir los sitios , que el Colegio daba à tributo , en que les dieron facultad , para que obligassen la Casa-pia , *que comprasse* la Nacion (estas son las voces del poder inserto en dicha Escritura.) Lo uno , porque no havia llegado este caso ; pues la de que se servia, no la havia comprado , sino tomado en arrendamiento vitalicio de los Reales Alcazares , con la pension de dos mil reales al año , y obligacion

 de

de obras: con que no podia estar obligada agena finca. Lo otro, porque lo que en el poder se contenia, era lo material de la Casa-pia, que se labrasse, cuyo caso no havia llegado; pero no lo formal; esto es, las rentas, que pudiesse adquirir. Y siendo el mandato de estrecha naturaleza, no se debia entender obligado mas de aquello, que expressa, y literalmente comprehende; y aqui solo se obligò lo material. Lo otro, porque nunca se podia considerar obligado el uno por 100. respecto de la destinacion, con que saliò de las manos del Rey para otros fines.

30. Y lo otro, porque todas las concessiones fueron con la clausula expressa, de que no se perjudicasse à tercero: de que resultaba, que siendolo particulares, de cuyo perjuicio se trata, los actuales Nacionales, y no trayendo causa, ni sucedido en los derechos de aquellos, que se quisieron obligar; no se les podia compeler à la paga del tributo, ni del uno por 100. pues no han contrahido obligacion personal; y si lo contribuyen, es accion voluntaria en ellos, con la libre facultad de destinarlo para los fines, que les pareciere. Y que de aqui resultaba, que algunos individuos no querian pagar este derecho, fundandose en la antecedente excepcion.

31. Para dar mas fuerza al agravio inferido à la Casa-pia en la pretermision de grado por el auto de vista de V.S. se reflexiona el estado, à que queda reducida, ignorandose de què fondos, ò caudal se han de pagar los dos mil reales de la renta vitalicia à la propiredad? Quien ha de dar para el costo de la curacion de enfermos Nacionales? De donde se han de sacar las limosnas para los passageros, y viudas pobres, y la manutencion de los que detestando los errores de Heregia, se acogen à la Casa-pia, para instruirse en nuestra Santa Fè Catholica por medio de los Capellanes, y reconciliarse con la Iglesia? A que se llegaba ser la Casa-pia primero en su fundacion, como parece de la Escritura del Colegio, y la que siempre se ha llevado la mayor atencion de los Nacionales: porque siendo obras de misericordia las que alli se exercitan, parecian mas aceptas à Dios, que el Sacrificio.

El

32. El segundo medio, ò agravio, que resulta del citado auto de vista de V. S. consiste, en haver aplicado para el tributo del Colegio la mitad del uno por ciento; igualandolo con el culto de la Capilla, Ministros precisos, costos de Ornamentos, y obras; sin que tenga parte a proporcion la Casa-pia. Fundase mas este segundo medio (sin perjuicio de lo alegado, sobre el primer agravio) en que al menos se debiò haver hecho computo de los principales, con que entran la Casa-pia, culto de la Capilla, y el tributo del Colegio, y entre todos formar una cuenta, como de Compañia, sueldo à libra.

33. Y para demostracion de este concepto, se hace reflexion con la certificacion del Thesorero de la Nacion, en que consta, que haviendo importado el uno por ciento del año, que refiere 10Ꝟ212. reales de vellon, consistiò el gasto de lo mas precisso, excepto el tributo del Colegio, en 15Ꝟ558. y medio de la misma moneda: esto, sin lo que se distribuye en costos de obràs de la Capilla, y Casa-pia, Ornamentos, y demàs cosas del culto Divino; curacion de enfermos, situados, conversiones de Hereges, y pago de dotes de los dos Patronatos: de suerte, que un año con otro se pueden considerar hasta 25Ꝟ. reales de gastos corrientes, sin incluir los debitos atrassados.

34. De que se forma este concepto, para mas claridad del agravio inferido. El Colegio entra con 5Ꝟ500. reales; que es el tributo annual; y la Casa-pia, y Capilla con 25Ꝟ. de gastos precissos: la mitad del uno por ciento importa 5Ꝟ106. reales (que a corta diferencia es lo que se puede regular por quinquenio) con que solo viene à perder el Colegio 394. reales, y algunos años menos, ò nada, y la Capilla, y Casa-pia padecen la quiebra de 19Ꝟ894. reales, con la misma diferencia: de que resulta, que no parece tiene proporcion la aplicacion de el medio por ciento para el tributo, y la otra mitad para la Capilla; y mucho menos, haviendose de incluir precisamente la Casa-pia, segun las Reales facultades. Y finalmente se alega, que si el Colegio no se contentare con lo que sueldo à libra le puede tocar en su finca, y quisiere recoger los sitios, que concediò à la Na-

cion,

cion, eſta deſde luego ſe los cederà con lo obrado, pues no puede con tanto gravamen, en perjuicio de ſu proprio caudal, y de la Caſa-pia, que deſde la dacion, que fue en el año de 1604. excede de 60ꝟ. ducados lo que ha cobrado de reditos el Colegio.

35. Por eſte tambien ſe ſuplica de el citado Auto de V.S. en lo perjudicial, pretendiendo, que ſin qualidad alguna, y con prelacion, ſe le pague la penſion de 500. ducados, no ſolo en el todo del uno por ciento, ſino tambien en los demàs derechos, que pertenecieren à la Nacion. Funda ſu pretenſion: Lo primero; en ſer credito eſcripturario, è hypotecario, lo que no ſucede à la Capilla, ni Caſa-pia. Lo ſegundo; porque el Colegio es Acreedor por titulo oneroſo; y el de las obras pias, lucrativo: Lo tercero, porque al Colegio eſtàn hypotecados todos los bienes, y rentas de la Caſa-pia: lo labrado, edificado, y mejorado en la Capilla; y tambien ſu adorno, y alhajas: con que mal pueden intentar tercerias contra el Acreedor, à quien eſtàn obligados. Y lo quarto, porque el principal connato, fin, è intencion de la Nacion, fuè tener ſitio para Capilla, en que hacer Actos de culto, y ofrecer Sacrificios: de que reſultaba, que la penſion, que por eſte reſpecto ſe paga al Colegio, debe tener preferencia.

36. De aqui forma el agravio en haver igualado la penſion del Colegio con el culto, y gaſtos de la Capilla, quando todo lo referido le eſtaba hypotecado; y no tener, ni gozar de privilegio alguno para la igualdad. Añade, que no ſolo debe ſer el pago de ſu credito en el uno por ciento, ſino tambien en todos los demàs derechos, que la Nacion cobra, y tiene por ſu caudal, reſpecto de hallarſe hypotecado; de que nace, que no debe entenderſe con ſu penſion la clauſula de *por aora*, ſino que abſolutamente, y para ſiempre haya de tener lugar la prelacion en todos los bienes indiſtintamente, que la Nacion goza, ſin quedar limitado al pago del uno por ciento de Aduana. Y reſpondiendo à las alegaciones de la Nacion, expreſſa, que la clauſula de *ſin perjuicio* de Capilla, y Caſa-pia, que contiene la ſentencia confirmatoria de la de remate, ni quita, ni pone dere-

cho,

cho, y debe entenderse condicional: y si fuera Executoria à favor de la Casa-pia, y culto, no necessitaria la Nacion de intentar aora terceria sobre prelacion.

37. Y por lo que mira à las Cedulas Reales: La primera se concediò, para los fines de tomar sitio en que labrar Capilla, como lo manifiesta el Quaderno de Constituciones: y las posteriores, que se reduxeron à aumentar la primera concession, fueron para los mismos fines, y para que mas commodamente se cumpliessen, y saliesse la Nacion de los empeños, que tenia, que uno de ellos, y el precipuo era la obligacion à favor del Colegio. Que el prorrateo, à que se inclinaba el Mayordomo entre la pension, y demàs obras pias, no podia tener lugar, mediante que en estas no concurrìa igual derecho con el Colegio, por la qualidad prelativa yà significada. Ni la Casa-pia podia ser primero, que el gasto del culto de la Capilla: porque aunque ambas sean obras de piedad, tenia por derecho prelacion la destinada à Missas, y Sacrificios. Que era ocioso ponderar las impensas de la Casa-pia en curaciones, limosnas, y conversiones, porque nada de esto havia: y aunque lo huviera, no podia ser primero, que la pension del Colegio, por ser escriturada, è hypotecaria. Y que por lo concerniente à gastos de Capilla, lo cierto era, que con un Capellan, que tuviera una decente, y moderada renta, y un mozo para la limpieza de ella, havia lo suficiente, sin la pluralidad de Ministros con tan crecidos salarios, haciendo voluntariamente otros gastos de Fiestas, y Honras, à que no estàn obligados; y si los querian executar, debia ser de limosnas, que para ello juntassen, como se hace en otras Confraternidades.

38. Replicòse por el Mayordomo de la Nacion, satisfaciendo à las nuevas alegaciones del Colegio. Y en la primera, sobre pretender, que su tributo estè fincado en todas las contribuciones de los Nacionales, se dixo, que era contra la Executoria de V. S. por la que sólo consignò para su paga el uno por ciento, que se cobra en virtud de Reales facultades. Y que se extendiesse la obligacion à los ornamentos, y demàs alhajas del culto Divino, no lo contenia

el poder inserto en la Escritura de data à censo. Que aunque fuesse el credito del Colegio hypotecario, era mas antiguo el de la Casa-pia, como se expressaba en el mismo instrumento: y la concession del uno al millar fuè con igual destinacion à la Casa-pia, sitios para la Capilla, y labores: y en los demàs aumentos hasta el uno por ciento, solo se consignaron para los gastos de Casa-pia, obra, desempeño, y culto; sin que se encuentre el tributo del Colegio. Que el prorrateo, sueldo à libra, se havia pedido subsidiariamente, y sin perjuicio de la principal pretension de prelacion. Que eran notorias, y estaban justificadas en parte las impensas de la Casa-pia: y se estrañaba reparasse el Colegio en los Capellanes, y multiplicidad de Ministros, quando no ignoraba, que el principal Capellan, que era el Administrador, apenas gozaba de una quinta parte del sueldo, que llevaron los Religiosos Dominicos sus antecessores: que por sus achaques, y mucha antiguedad en su empleo, se le havia puesto Sostituto con una corta porcion de ayuda de costa: de los dos denominados Sacristanes, el uno es mozo para la asistencia, y asseo de la Casa-pia, y el otro destinado para el culto, en que no tiene poco, que hacer. Y finalmente las Fiestas, y Honras son precissas: la del Titular por obligacion: la del Rosario, por estar la Capilla en Colegio de Religiosos Dominicos: y las Honras, como debidas à los que en vida contribuyeron para obras tan piadosas; y lo contrario fuera ingratitud y dar motivo à que los Nacionales se retirassen, por no hallar retribucion, quando mas se necessita: y que semejante reparo denotaba, que el Colegio solo quiere, que haya para sus quinientos ducados, sirviendo de contribuyentes los Flamencos, aunque no quede para las demàs obras de piedad, à que principalmente se han inclinado à costa de su proprio caudal. Insistiòse por parte del Colegio en sus antecedentes alegaciones, y se halla concluso el pleyto en revista.

39. Del hecho, que queda relacionado, se deducen quatro Discursos, en que se havrà de dividir este Informe, para su mayor claridad. En el primero se probarà, que la Executoria, ò Sentencia confirmatoria de la de remate,

de-

declarò el derecho de prelacion al culto de la Capilla, y Casa-pia, respecto del tributo del Colegio: ò al menos, se les reservò su derecho, considerandolos Acreedores ciertos al uno por ciento. En el segundo, que debe ser preferida al tributo del Colegio la Casa-pia, assi en el uno al millar de la primera concession, como en los demàs aumentos hasta el uno por ciento, segun las Reales Cedulas, voluntad expressa de los Nacionales, y serles facultativa su distribucion. En el tercero, que al menos se debe prorratear el uno por ciento entre la Casa-pia, culto de la Capilla, y tributo del Colegio. Y en el quarto se darà satisfacion à las alegaciones, y argumentos de dicho Colegio.

40. Y antes de passar à la prueba de los Discursos propuestos, se debe suponer, que en este Informe no se ha de tratar de fundar la prelacion del culto de la Capilla, respecto del tributo del Colegio: porque estuviera de mas la Capilla sin el culto correspondiente, y como un cuerpo sin alma; y assi solo se tocarà lo conducente, segun lo pidieren las materias, que se trataren.

## *DISCVRSO PRIMERO.*

41. SIendo el fundamento de este Discurso la Executoria de V. S. en ella se encuentran dos clausulas, que expressamente incluyen en la distribucion del uno por ciento los dos creditos de Casa-pia, y culto de la Capilla. La primera dice: *En lo que alcanzare el uno por ciento.* Y atendida con reflexion esta clausula, parece, que al Colegio por su tributo solo se consigna para la paga el *residuo*, que es la voz, que le corresponde, y dice relacion propriamente à la parte, ò resto, no al todo. Giurba *ad consuetud. cap. 2. num. 1.* Leg. *Siquidem, Cod. de transaction.* Leg. *Qui non militabat. §. fin. ff. de hered. instituend.* Marescot. 2. *resolut. 72. num. 17.*

42. Y à la verdad, es comun lenguage, con que se explica, que no tiene connexion con el todo anteceden-

te,

te, sino con la parte subsequente en lo que residuare, ò alcanzare, respecto de los demàs, que contiene la sentencia: De suerte, que primero se deban rebaxar estos del todo, que aquel de la parte. D. Salg. *in Labyr.* 1. *part. cap.* 42. *num.* 33. idem Giurb. *ubi supra.* Riccius *part.* 7. *collectan.* 2511. *&* 2939. Y haciendose mencion en la sentencia de los dos creditos de Casa-pia, y culto de la Capilla, sin duda que se tuvieron por de mejor condicion, que el tributo del Colegio; pues à no ser assi, no havia necessidad de mencionarlos en la sentencia, teniendolos por precisos, y dandoles lugar prelativo en el todo, y al Colegio en la parte que alcanzare.

43. La segunda clausula dice assi: *Lo que sea sin perjuicio de los derechos de la Capilla, y Casa-pia.* El efecto de esta clausula, es preservar, y conservar indemnes los creditos, para su legitima exaccion, y reducir à condicional todo lo antecedentemente tratado, ò litigado. Riccius *part.* 4. *collectan.* 833. *&* 1243. *per tot.* idem Marescot. *lib.* 2. *var. cap.* 138. Y unida esta clausula con la antecedente, *en lo que alcanzare*, hacen una, y otra perfecto sentido de qualidad prelativa, respecto del tributo del Colegio: de suerte, que este havrà de tener cabimento en lo que alcanzare del uno por ciento, sin perjuicio del derecho de los dos antecedentes creditos.

44. Sin que pueda hacer fuerza, contra lo expressado, el argumento, que forma la parte del Colegio, suponiendo, que nada se havia alegado en punto de prelacion de los dos creditos, y que era inconsiguiente, que los contuviesse la Executoria, dandoles prelacion en el uno por ciento. Porque se satisface de dos modos: El primero, negando desde luego la falta de alegacion antes de dicha Executoria; pues siempre se hizo expression, de que solo el uno al millar estaba hypotecado à su tributo, y en èl consignados los gastos de Casa-pia, y culto, en primer lugar; y el resto hasta el uno por ciento tenia la destinacion, que le daban las Reales Cedulas de concession. Y el segundo se prueba juridicamente; pues aun, caso negado, que no se huviera alegado la prelacion, ni hecho

men-

mencion de los dos creditos, es constante, que quando nace la excepcion, *ex visceribus instrumenti, debet estimari à Iudice in sententia, quamvis à parte non sit opposita.* D. Salgad. *de Reg. protect. 4. part. cap. 7. num. 99.* 100. *&* 101. Y entonces se dice notoria la excepcion, *quando constat ex eisdem actis.* Idem D. Salgad. 3. *part. Labyr. cap.* 1. *à num.* 18. *ad.* 23. *& num.* 68. Leg. *Eum, qui ita, §. Qui ita, ff. de verbor. obligat.* Acebed. *in leg.* 2. *tit.* 3. *libr.* 5. *Recop. num.* 33. Y asi, de qualquiera de los dos modos, que se considere, se debe tener por declaracion de prelacion, la que se hizo por la citada Executoria.

45. Pero quando de esta no fuera verdadero el sentido, que se ha tratado de probar; al menos no se puede negar, que obran el efecto de reserva las dos citadas clausulas: *En lo que alcanzare: Y sin perjuicio de los derechos de la Capilla, y Casa-pia.* Y en este caso se hizo notorio agravio, pretermitiendola en el grado correspondiente en el uno por ciento, como se diò à los demàs creditos de tributo, y culto. Y si la naturaleza de la reserva es preservativa del derecho, como queda probado con Riccio 4. *part. collectan.* 1243. ò huvo motivo para la reservacion de èl à favor de la Casa-pia, al tiempo de la Executoria; ò no lo huvo. Para lo primero, hay los fundamentos, que quedan expressados, que sobran, à vista de haverlo asi declarado V. S. por una Executoria, que no se puede abrir, ni reformar. Leg. 3, *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* Leg. 19. *tit.* 22. *part.* 3. sin admitir extension, aun por via de equidad. Carrasco del Saz *de restit. contr. sentent. num.* 48. ni por razon de restitucion à menor, ò Iglesia. Leg. 4. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* Et ibi Acebed. *num.* 5. *&* 11. Bobadill. *lib.* 3. *polit. cap.* 8. *num.* 209. D. Gonzal. *de inintegr. restit. cap.* 6. *num.* 12. *in fin. Et de sentent. & re iudic. cap.* 13. *num.* 7. Y solo se puede abrir la Executoria, presentandose nuevos instrumentos, que immediatamente se opongan à lo resuelto, jurando la parte no haver llegado antes à su noticia. Garcia *de Nobilit. glos.* 6. *part.* 2. *num.* 8. Fontanel *decis.* 176. *num.* 4. Lo que no sucede en la nueva instancia sobre prelacion, en que solo se encuentran alegaciones de el Colegio, sin



otra

otra justificacion. De que se infiere, no haver novedad substancial, sino puramente material. Y assi parece, que para lo segundo, no se encuentra motivo digno de especial atencion, y queda en su fuerza la reserva de la Executoria, siendo consiguiente, que en conformidad de su decision, se dè grado à la Casa-pia en el uno por ciento, que se cobra en la Real Aduana.

46. Y aunque corresponda al segundo Discurso la siguiente reflexa, parece precisa su expression en este lugar, como que se tuvo presente en la Executoria para la prelacion de la Casa-pia, ò al menos para la reserva. Està justificado por el Libro de Acuerdos, y Constituciones, que se presentò en los Autos, à pedimento del Colegio, y aun lo contiene el poder inserto en la Escriptura de dacion à censo por los sitios para Capilla, que la Nacion pretendiò comprar lugar correspondiente para labrar Casa-pia: y no haviendolo hallado, tomò en arrendamiento vitalicio las casas, que al presente sirven, cuya propriedad es de los Reales Alcazares, con el cargo de pagar 2ษ. reales de renta anual, obras, y reparos mayores, y menores. Esto supuesto, se pregunta: De què caudal se ha de satisfacer la pension, y se han de executar las obras? El uno por ciento es el que unicamente se ha contemplado existir, capaz de exigirse, en fuerza de las Reales Cedulas de concession, lo que està declarado por la citada Executoria de V.S. Con que si la reserva tuvo por motivo preciso este tan inevitable gasto, para la conservacion, y permanencia de el instituto de Hospitalidad, à que por Constituciones està obligada la Nacion, no puede ser consiguiente la pretermission de grado por un credito tan legitimo, como indispensable, à vista de las dos clausulas: *En lo que alcanzare: Y sin perjuicio, &c.*

DIS-

# DISCVRSO SEGVNDO.

47. LA prelacion de la Casapia, respecto del tributo del Colegio, es el assumpto de este segundo Discurso. Dixose en el §. 39. que debia consistir, no solo en el uno al millar de la primera concession, sino tambien en los demàs aumentos hasta el uno por ciento, segun la mente de las Reales Cedulas: voluntad expressa de los Nacionales: y serles facultativa su distribucion. Con que serà preciso probar la prelacion con separacion por los quatro medios propuestos.

48. El primero, por el uno al millar. Consta de los Acuerdos del Libro de Constituciones, y del poder inserto en la Escriptura del tributo del Colegio, que haviendo deliberado la Nacion Flamenca tomar sitios para Capilla, se juntò à este fin en la Casa-pia, consistente entonces en la Parroquia de San Martin, aunque posteriormente se trasladò frente de dicho Colegio: De que resulta ser primero en tiempo la Casa-pia, que el tributo, y por consiguiente, de mejor condicion para el grado. Leg. *Si fundum. C. Qui potior. in pign. hab.* Leg. *Distractis, cum seqq. Cod. de pignor.* Leg. 27. *&* 29. *tit.* 13. *partit.* 3. Dueñas *regul.* 198. Mascard. *de probat. conclus.* 1228. Surdo *de aliment. tit.* 1. *quæst.* 94. *num.* 15. *&* *decis.* 255. *num.* 1. con otros muchos.

49. Pruebase tambien la prelacion en el uno al millar, por la clausula de su concession, por la que consta, que el principal motivo de su impetra, fue para la Casa-pia. Y aunque tambien se hizo relacion de querer labrar Capilla, para exercitarse en actos del Divino culto; ni entonces la tenian, ni havian ajustado con el Colegio los sitios, en que se havia de edificar: Pues la Escritura de dacion fue en 5. de Agosto del año de 1604. y la concession del uno al millar, se havia conseguido en 8. de Abril de el mismo año. Y quando se llegò à obligar por hypoteca del tributo,

ve-

venìa yà gravado,y con ſeñalamiento expreſſo,y predilecto para la Caſa-pia.

50. Eſte derecho de uno al millar ſe concediò en ſu principio, como voluntario en ſu contribucion: y aſsi fue neceſſaria nueva ſuplica, para que ſe perpetuaſſe, como aſsi ſe logrò en 25. de Enero de 1607. pero ſu Mageſtad lo conſignò, para que,lo que importaſſe,ſe convirtiera en la conſervacion de la obra, que ſe havia executado, y tenido de coſta mas de 8ʉ. ducados, y en la Caſa-pia; ſin que ſe encuentre el tributo del Colegio, aſsi en lo relativo, como en lo deciſivo de eſta Cedula de perpetuidad. Con que en el derecho del uno al millar tiene fundada ſu intencion para la propriedad, que pretende la Caſa-pia.

51. El ſegundo medio de prelacion en los demàs derechos haſta el uno por ciento, reſulta evidentemente de las Cedulas de ſu conceſsion. La de dos al millar, obtenida en el año de 1614. tiene por objectos primarios, en lo relativo de la ſuplica, que hicieron los Individuos de las dos Naciones Flamenca, y Alemana, entonces unidas, el deſempeño de la edificacion de Capilla, y Caſapia, en que havian gaſtado mas de 7ʉ. ducados, de que pagaban cambios, la Hoſpitalidad, acogimiento de Peregrinos, curacion de Enfermos, y converſion de Hereges. Y en la Cedula de el uno por ciento, ſu data en el año de 1667. concedido à pedimento de las dos Naciones, ſolo ſe refieren, para conſeguir el aumento, el culto de la Capilla, Hoſpitalidad, limoſnas à pobres Nacionales, y empeño, en que ſe hallaban: cuya deciſion, en la aprobacion de la contribucion, fuè por todo el tiempo, que duraſſen el empeño, y neceſsidades, que repreſentaban. De aqui reſulta la prelacion de la Caſa-pia, reſpecto del tributo, que nada puede tener en la contribucion deſde el dos al millar haſta el uno por ciento, ſino es en el reſiduo, deducidos primeramente los dos creditos del culto de la Capilla, y Caſa-pia. D. Salgad. 2. *part. Labyr. cap.9. num.*17. dice: Que las conceſsiones del Principe en las Reales facultades, ſe regulan por la ſuplicacion, y peticion de las partes: de ſuerte, que ſi ſon limitadas, y reſtrictas, ſolo com-

comprehenden lo que expressan. *Et cap. 4. à num.* 13. ait: *Quod Regia facultas concessa ad certam rem, quantitatem, causam, aut personam, non potest extendi ad aliam rem, quantitatem, aut personam*: argumento *text. in leg. Agris, ff. de acquirend. rer. domin.* Y añade, que carece de potestad el que quisiere extender la facultad al caso, de que no habla.

52. Y en la segunda parte *de retent. cap.* 30. §. 1. *à n.* 21. dà otra razon muy del intento: y se reduce, à que no puede extenderse lo decisivo de las Regias facultades à lo que no se menciona, ni està escrito en la suplicacion, *ut in cap. inter dilectos, §. cæterum, ubi glossa, de fid. instrument. leg.* 1. *ff. de divers. rescript.* Y lo contrario fuera hacer notorio agravio à los contenidos en la impetra, frustrandose sus esperanzas, por no vèr sus caudales empleados en los efectos, à que los destinò su voluntaria aplicacion.

52. De aqui resulta el tercer medio, de ser voluntad expressa de los Nacionales la aplicacion de sus contribuciones para los gastos de la Casa-pia. Y si en la disposicion de derecho se regula, y mide por la suplicacion al Soberano, la aplicacion voluntaria de los Individuos, que solicitan las Regias facultades: D. Salgad. 1. *part. Labyr. cap.* 31. *& cap.* 37. *à num.* 42. *&* 2. *part. eiusdem Labyr. cap.* 11. *à num.* 34. no puede encontrarse intencion mas expressiva, que la que resulta de las Cedulas de concession desde el dos al millar, hasta el uno por ciento. Lo mismo se puede inferir de las Constituciones, que tiene la Nacion para su govierno, con las aprobaciones Pontificia, y Regia, donde se encuentran los mas de sus capitulos à favor de la Casa-pia en todos los actos caritativos, que alli se exercitan, poniendo su connato los Individuos Nacionales en la mayor assistencia, assi espiritual, como temporal à beneficio de los pobres Passageros, curacion de Enfermos, conversion de Hereges, y limosnas à viudas, hijas, y nietas de los Nacionales, que fueron contribuyentes para estos mismos fines.

54. Es la Hospitalidad, recepcion de Peregrinos, y Passageros, una de las primeras obligaciones de la Casa-pia,


para

para que se concedieron las Reales facultades, y se halla tan recomendada en las Divinas Letras, que necessitaba de dilatado volumen su comprobacion. Y assi me contentarè con citar algunos Lugares de la Escritura, como son, Deuteron. 10. & 19. Isai. 58. Ecclef. 17. 1. Petr. 4. 1. Paul. *ad Timoth.* 3. Roman. 12. Math. 25. Luc. 14. idem Paul. *ad Hebr.* 13. 1. ibi: *Hospitalitatis nolite oblivisci: per hanc enim patuerunt quidam Angelis hospitio receptis.* Y se trae por exemplar el de Abraham, y Lot, de quienes tratando San Ambrosio *in libr. de Patriarc.* y se refiere *in cap. offerebatur* 32. *quæst.* 7. *Præferebat* (inquit) *Sanctus Lot domus suæ verecundiæ Hospitalem gratiam, etiam apud Barbaras Gentes inviolabilem.* Y Josepho *libr.* 1. *antiquit. Iudaic. cap.* 19. hablando de los dos citados Patriarcas, y de su misericordia con los Peregrinos, dice: *Qui ob id, quod recipere hospites assueverant, Angelos sub figura hominum hospites habere meruerunt.*

55. La conversion de Hereges, es otro de los principales institutos de la Casa-pia, à cuyo fin tiene una persona de capacidad, y ciencia, graduado de Doctor en Sagrada Theologia, è inteligencia de Lenguas, con titulo de Administrador, imitando en esto a aquellos Patriarcas antiguos, de que queda hecha mencion, cuya Hospitalidad no solo servia para acogimiento de Peregrinos, y curacion de Enfermos de todas Naciones, sino tambien para introducir, y propagar la Fè. Y assi se llamaban Doctores, ut testatur Lucian. *In Deà Syrià, dicens, in Sacra Civitate fuisse publicos hospites, qui ab Assyrijs appellabantur Doctores, quoniam ipsis omnia exponebant, & enarrabant.* Y Josepho ya citado, *lib.* 1. *de antiquit. Iud. cap.* 16. & Eusebius *libr.* 9. *de præparat. Evang. cap. ult.* tradunt. *quod Abraham, dum fuit hospes in Ægypto, viros: Saram verò eius uxorem, fæminas in veri Dei cultu instituisse.* Y Pineda *de reb. Salom. libr.* 3. *cap.* 27. *num.* 8. (inquit) *ipsa Abrahami indicat, illum fuisse Doctorem.* No acabando de alabar tan caritativo instituto los citados, y otros muchos Autores, que se omiten, pero se podràn vèr en el Señor Solorzano *de iur. Indiar. tom.* 1. *libr.* 2. *cap.* 20. *desde el num.* 34.

Los

56. Los efectos marabillosos de conversiones admirables, que ha producido el instituto de la Casa-pia en el acogimiento de Peregrinos de las Naciones Septentrionales, han sido tan notorios, y continuos, que no necessitan de otra prueba instrumental. Y se han visto mas frequentes desde que la Corte reside en esta Ciudad, con cuya ocasion hay mas concurrencia de Estrangeros à varias pretensiones: y en especial por razon de las Minas de Guadalcanal, Rio-tinto, y Galaroza. El costo de estas conversiones es grave: porque se entran en la Casa-pia, donde se instruyen en los Dogmas de nuestra Santa Fè por los Capellanes, se les dàn ayudas de costa, despues de reconciliados con la Iglesia, y se remiten à parages, donde no comuniquen con personas tocadas de la Heregia, para que no vuelvan à caer, è incurrir en sus antiguos errores. Y aunque por parte del Colegio se ha alegado, que este gasto es voluntario, puede reconocer las concessiones del dos al millar, y uno por ciento, y hallarà, que se pidieron, y alcanzaron para este intento, como se relacionò en los §§.7. y 8.

57. No es de poca gloria, para la Casa-pia, y sus Capellanes, el caso recientemente sucedido con siete Individuos Hereges de Naciones Septentrionales, que detestando sus errores, fueron cathequizados, è instruidos por el Administrador, Capellan mayor, y su Sostituto en la Casa-pia, à costa de sus fatigas, zelo, y suficiencia, como tambien de los de la Nacion, en franquearles todo lo necessario para su manutencion, ayudas de costa, y lo demàs, que previenen las Constituciones. Mereciendo, assi el Administrador, como su Coadjutor el Licenciado Don Pedro de Vanden Sande, toda la atencion del Santo Tribunal de la Inquisicion. Y pues se ha presentado en los autos Certificacion de este hecho, para que se tenga presente à la vista, serà razon, que conste por inserto en este Informe para perpetua memoria, y dice assi:

58. *El Doctor Don Bernardo Francisco de Castro Palacios, Presbytero, Secretario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad, y Reyno de Sevilla: Certifico, que desde el*

*mes*

*mes de Agosto proximo passado del año de treinta; hasta el dia veinte y cinco de Enero de este presente año; por la exortacion, solicitud, y cuydado del Doctor Don Manuel Joseph de Licht; Administrador de la obra pia de la Nacion Flamenca; y su Compañero, ò Sostituto Licenciado Don Pedro Vanden Sande; se han reconciliado con la Santa Iglesia Catholica siete Luteranos; que han sido: Juan Morsin, Miguel Diriasen; Guillermo Bagnish; Christian Lut, Sangidion Milens, Juan Poller, Henrique Biorth; todos los quales se han encargado su instruccion à los dichos Don Manuel, y Don Pedro. Y para que conste, à pedimento de el dicho Don Manuel de Licht, y de mandato del Tribunal, doy la presente firmada, escrita de mi mano, y sellada con el Sello del Santo Oficio en la Inquisicion de Sevilla, y Real Castillo de Triana, en cinco de Abril de mil setecientos y treinta y un años.*
Doct. D. Bernardo Francisco de Castro Palacios, Secretario.
Lugar ✠ del Sello.

59. Siendo, pues, uno de los fines, para que se concedieron las Regias facultades, este tan santo, y loable instituto de conversion de Hereges, que aunque en su principio fue acto voluntario en los Individuos de la Nacion, despues se hizo preciso con la Real aprobacion en la concession del dos al millar, y uno por ciento. Leg. *de contractu, C. de rescind. vendit.* Leg. *Quamvis, C. de transact.* Gutierrez *lib.* 3. *practicar. quæst.* 23. *num.* 14. Surd. *cons.* 38. *num.* 6. Menoch. *de præsumpt. lib.* 4. *præsumpt.* 109. *num.* 3. Y haviendose logrado tan admirables efectos, no es de creer, que los RR. PP. de dicho Colegio, como Hijos verdadoros del Glorioso Patriarca Señor Santo Domingo de Guzman, que fue una de las mayores Columnas de la Iglesia, y que su predicacion se encaminò primariamente à destruir las Heregias, convertir Infieles, y aumentar la Religion Catholica, Instituyendo à este fin el Primero, y Tercero Orden, para que el uno con su doctrina, y el otro con las armas, destruyessen la Heretica pravedad, quieran aora, que se malogre una obra tan del servicio de Dios, honor de los Nacionales Flamencos; y lustre de esta Ciudad; quando debieran contribuir al mayor aumento, y conservacion, aun cediendo el tempo-
ral

ral beneficio, que les puede resultar en lo que alcanzare del uno por ciento para el pago de su tributo, reduciendolo voluntariamente à los 816. reales, y 20. maravedis, en que lo tassaron los peritos de la probanza, que hizo la Nacion, en el juicio executivo, y que despues se comprobò con la visita, que se mandò executar, para mejor proveer, antes de la sentencia de revista.

60. Las limosnas à pobres; viudas, hijas, y nietas de los Nacionales, que fueron contribuyentes, son de obligacion precisa, y se deben deducir del producto de el uno por ciento. Esto se prueba por tres razones: La primera procede de justicia commutativa; pues assi como en vida se contemplaron obligados à pagarlo, tienen derecho las viudas, hijas, y nietas à percebir dichas limosnas: y en esto vàn conformes todos los Autores Moralistas. La segunda razon, en que se funda esta obligacion, es por la accion natural remuneratoria, que las compete. Es texto capital la ley *Sed etsi*, §. *consuluit*, *ff. de petit. hered.* ibi: *Ad remunerandum aliquem sibi naturaliter obligari posse.* Leg. *Si pignore* 54. §. 1. ibi: *Et beneficij debitorem sibi acquirere. ff. de furtis.* Andreol. *Contr.* 382. *à n.* 17. que aun por esso en las leyes 1. 5. y 7. *tit.* 27. *part.* 2. expressamente se previene, que el derecho de pedir remuneracion de los servicios hechos en la guerra, se transfiere à la viuda, hijos, y demàs consanguineos. Y la tercera, se funda no menos, que en las dos ultimas Cedulas, por las que se concedieron el dos al millar, y el uno por ciento entre otros fines, para estas limosnas. El señor Olea *de cesion. jur. tit.* 3. *quæst.* 8. *n.* 39. hablando de las tres citadas leyes de partida, dà una razon, con que se prueba el presente intento: *Quia prædictæ leges procedunt in servitijs, & bene meritis, quibus certa est designata remuneratio, & pro quibus leges actionem speciali ratione tribuunt: hæc enim in uxorem, liberos, & consanguineos transeunt, & in extraneum efficaciter transferri possunt.* Y como las expresadas dos Cedulas sean las leyes, que prescriben las limosnas, compete accion eficaz natural, para pedirlas del uno por ciento, à las viudas hijas, y nietas de los Nacionales, que lo contribuyeron en vida:



y

y la Nacion està obligada por las mismas tres razones, à pagarlas.

61. Resta que probar el quarto, y ultimo medio propuesto, de ser facultativa en los Nacionales, la distribucion del uno por ciento. Para esto se debe suponer, que la obligacion hecha à favor del Colegio por la escritura del año de 1604. fuè personal, que no tiene transito à los particulares successores, que no traen causa de los primeros, como sucede à los presentes individuos de la Nacion: y assi la facultad concedida, para obligar el uno al millar à favor del Colegio en el contrato de data à censo, influyò una mera personal obligacion. D. Salg. 2. *part. Labyr. cap.* 10. *à n.* 100. *& præcipuè n.* 103. Gratian. *discept. forens. tom.* 2. *cap.* 171. *ex n.* 27. cum lege *pretia rerum. ff. ad leg. Falcid.* Y Mascard. *de probat. conclus.* 1126. trae caso semejante, y prueba n. 3. que fuè personal la obligacion de cierto Abad, y no transcendental à su Monasterio. *Ex textu in Auth. hoc ius porrectum. C. de Sacros. Eccles.*

62. Y para mayor claridad de este concepto, lleva el Señor Salg. 2. *part. Labyr. cap.* 13. *n.* 4. fundandose *in lege Prædium, si aliena res pign. data sit.* Leg. *quæ non dum.* §. 1. *ff. de pignorib.* que el que se constituye deudor à favor de un tercero, solo puede obligar aquellos bienes, en que tiene dominio. En estos supuestos, veamos aora, què fuè lo que hypotecaron los Nacionales, que otorgaron el poder para la recepcion de sitios del Colegio? Desde luego se responderà, que el uno al millar, y aun se añadirà, que por la general, todo el uno por ciento. Vuelvo à preguntar: Aquellos Individuos son los que aora pagan este derecho? Ya se sabe, que no. Pregunto mas: Los actuales Nacionales, son herederos, y successores de los bienes, y hacienda de los del año de 1604? O dexaron caudal proprio impuesto, para que de èl se pagassen los 500. ducados del tributo? Es cierto, que no. Pues si los presentes pagan el uno por ciento de lo que comercian con su proprio caudal, ò de consignaciones de correspondientes del Norte; no son los que se obligaron en el año de 1604. ni sus herederos particulares, ni universales, ni administran caudal,

que

que les quedasse impuesto: Luego la obligacion, que aquellos contraxeron, no fuè real transcendental, sino personal, y por consiguiente, hypotecaron caudal ageno, especialmente desde que dexaron de contribuir por muerte, ò ausencia de esta Ciudad.

63. Pues si los presentes Individuos Nacionales no tienen causa de los obligados por el poder inserto en la escritura del Colegio, se sigue por ilacion precisa, que en ellos reside la libre facultad de distribuir el uno por ciento en las obras de piedad, à que su devocion los inclinare, segun las Constituciones. Y es de notar la diferencia de comercio, que oy tienen los mas de la Nacion, respecto de los tiempos, en que se constituyeron los derechos desde el uno al millar, hasta el uno por ciento: pues aora muy pocos negocian con proprio caudal, y los otros con meras comissiones, en que unicamente interessan dos, y medio por ciento. Aora el reparo: Si estos pagan de su encomienda el uno por ciento, son perjudicados, y previenen las Reales cedulas, que se cobre, sin perjuicio de tercero. Si lo cargan à los dueños de las mercaderias, se sigue el mismo inconveniente: y mucho mas, siendo de Francia, Alemania, Inglaterra, y Olanda (que es lo comun, por consistir en ropas de lino, lana, seda, y algodon; por que de Flandes solo vienen hilos, encages, y alguna lenceria) que pagan igual derecho à sus respectivas Naciones, y los Consulares: con que vinieran à ser duplicadas las contribuciones. Y si el uno por ciento lo quieren cargar en los generos, y venderlos à mas altos precios; no solo resulta perjuicio al comun, sino que se oponian expressamente à la Real Cedula de concession del ultimo medio por ciento del año de 1667. por estas palabras: *Mando al Asistente de la dicha Ciudad de Sevilla, y à los que le sucedieren en este cargo, que cuydando (como se lo encargo) de que con este motivo no se suban los precios de las dichas mercaderias, no pongan, ni consientan poner embarazo alguno en la recaudacion, y cobranza del dicho medio por ciento sobre el otro medio, que antes cobraban, &c.* Assi consta folio 43. vuelta del

del libro de las Constituciones, que està presentado en el pleyto.

64. Y si se arguyere por parte del Colegio, que aunque los presentes Nacionales no traen causa de los expresamente nominados en el referido poder, las Regias facultades los obligan à la contribucion: se satisface; lo primero, con que en ellas mismas viene aplicada la distribucion de los derechos hasta el uno por ciento, para los fines, que quedan mencionados, en que no se incluye el tributo del Colegio. Lo segundo, con que los que las impetraron, no fueron los que se obligaron à la paga de los 500. ducados (excepto el primero uno al millar) pues la de dos al millar se concediò en el año de 1614. la del primer medio por ciento en el de 1665. (segun se cita fol. 43.B. de dicho libro) y la ultima en el de 1667. Y lo tercero, con que las citadas cedulas, desde el dos al millar hasta el uno por ciento, no son absolutas, y preceptivas, sino condicionales, en quanto à su duracion, y *merè* permissivas, como de ellas parece. Petrus Barbos. *lib* 1. *part.* 4. *num.* 8. *ff. solut. matrimonio.* De forma que de qualquiera suerte, que se considere, no solo es facultativa, sino voluntaria su contribucion, y à ella no se les puede obligar. D.Salg. *part.* 1. *Labyr. cap.* 14. *num.* 88.

65. Contra todo lo expressado en este segundo Discurso, puede hacerse una replica, fundada no menos, que en la citada Executoria de V. S. Por ella se declara, que el Colegio debe cobrar su tributo en el uno por ciento, que se paga en la Real Aduana: con que en haverse dicho, que es facultativa su distribucion, y que no le estàn obligados el dos al millar, y los demàs derechos, se opone la Naciòn à lo decisivo de dicha Executoria. Confiesso, que à la primera vista parece indisoluble el argumento; pero serà tan genuina la respuesta, como deducida de la sentencia confirmatoria de la de remate. Es verdad, que se manda pagar el tributo del Colegio; però en lo que alcanzare el uno por ciento, sin perjuicio del culto de la Capilla, y Casa-pia. Y no podia ser menos, pues en otra forma, se vendria à aplicar el todo à un credito,

dito, para que no està destinado, contra la mente de las Reales Cedulas, y voluntad expressa del Soberano. Y para mayor prueba del concepto, tiene la Nacion otra Executoria de V.S. en el Pleyto (fol.416.) en que se denegò al Colegio la Provision de apremio, que pretendiò, à consequencia de las sentencias de remate, mandando entregar los Autos à los dos Acreedores de Casa-pia, y Culto, para los efectos, que los havian pedido: con que parece, queda en el todo disuelta la dificultad del argumento.

66. Pero dado, y no concedido, que el Colegio por su tributo tenga hypoteca general en los derechos Nacionales desde el dos al millar hasta el uno por ciento: y que por esta razon fuesse Acreedor primero en tiempo à la Casa-pia, y culto de la Capilla; no puede pretender prelacion, respecto de estos dos. Mueve el Señor Salgado una question muy del intento 1. *part. cap.* 42. *à num.* 12. Pregunta, si haviendo formado concurso un Clerigo, con Beneficio Eclesiastico pensionado, serà preferido el Pensionario en los frutos del Beneficio à los demàs, *etiam* anteriores? Y aunque al *num.* 14. trata de fundar la preferencia de los primeros en tiempo, *ex leg. Qui potior, ff. de Regul. jur.* Leg. *potior. & tot. tit. ff. qui potior. in pign. habeant.* Sin embargo desde el *num.* 15. resuelve à favor del Pensionario la prelacion, no solo porque tiene hypoteca en el Beneficio, Gutierr. *practicar. lib.* 2. *quæst.* 94. *numer.* 4. Dom. Covarrub. cum Garcia *de benefic.* 1. *part. cap.* 5. *num.* 204. & 205. sino tambien porque quando se confiriò el Beneficio, saliò de las manos del Papa con este gravamen. *Nam pensio* (ait D. Salg. num. 17.) *est onus quoddam reale, quo gravati sunt fructus Beneficij, super quibus authoritate Apostolica impositum est. & affixum, & illis inhæret.* Barbos. *de jur. Ecclesiast. univ. lib.* 3. *cap.* 12. *de pensionib. num.* 93.

67. Contrahido este caso al punto de nuestro Pleyto, no se encuentra diferencia, sino una omnimoda similitud. Pues si alli la razon de la preferencia consistiò en la hypoteca, que contraxo el Pensionario en los frutos del



Be-

Beneficio, y haver falido de las manos Pontificias con efte gravamen, de fuerte, que quando vino à poffeerlo el Eclefiaftico, no quedò con accion en aquella parte de frutos, correfpondiente à la penfion, ni en ella pudo confiftir la obligacion general à favor de fus Acreedores anteriores: del mifmo modo debe decidirfe, en quanto al grado con prelacion, que pretende la Cafa-pia (y lo mifmo el credito del culto de la Capilla) porque aunque fea anterior à uno, y otro la dacion de fitios, y por configuiente la hypoteca general à favor del Colegio; quando fe concedieron las Reales facultades, falieron de las manos del Principe ya gravados los derechos, que concedia, para la Cafa-pia, y culto: pudiendofe aplicar con toda propriedad las palabras del Señor Salg. *ubi fupra num.* 17. hablando del Penfionario: *Vt alijs creditoribus hypotecarijs, etiam anterioribus, faltem in fructibus Beneficij præferatur. Nam penfio eft onus quoddam reale, quo gravati funt fructus Beneficij, fuperquibus authoritate Apoftolica impofitum eft, & afixum, & illis inhæret.*

68. Tambien conduce para el affumpto, que fe trata, otra refolucion del mifmo Autor, *ubi proximè num.* 19. pues afirma, que el dueño del emphyteufis, ò del cenfo perpetuo, que comparece en el juicio univerfal de Acreedores à bienes del emphyteuta, ò deudor cenfuario, debe fer preferido por los reditos en fu finca, à todos, y qualefquiera Acreedores de fu deudor: cuya opinion repite *in* 3. *part. Labyr. cap.* 3. *ex num.* 87. *cum fequentibus*, donde dà la razon refolutiva, ibi: *Quoniam quando hypoteca oritur fimul cum ipfa rei acquifitione, omnibus anterioribus ifte creditor præfertur in ea.* Et *in* 2. *part. cap.* 14. *ex num.* 108. *cum multis fequentibus*, trae innumerables comprobaciones, y autoridades, que aqui no fe tranfcriben, por no lucir con ageno trabajo. Con que parece, queda probado el fegundo Difcurfo en los medios propueftos, para la prelacion de los creditos de la Cafa-pia, y culto, refpecto del tributo del Colegio.

DIS-

# DISCVRSO TERCERO.

69. AUnque parece està de mas este tercer Discurso, à vista de las pruebas, con que queda fundado el segundo, se ha propuesto subsidiariamente, y sin perjuicio de la preferencia, que espera la Nacion obtener en Revista por sus dos creditos. Y para ir conformes con el hecho relacionado §. 32. en que se propuso por segundo medio del agravio, que contuvo la providencia de Vista de V. S. que al menos se debe prorratear el uno por ciento, entre la Casa-pia, culto de la Capilla, y tributo del Colegio, sueldo à libra: se passa à manifestar este concepto practicamente. Y para ello es necessario contemplar la pension de 500. ducados por los sitios para Capilla, de igual naturaleza, privilegio, y consignacion, por las Reales facultades (que no se concede por la Nacion) respecto de la Casapia, y culto.

70. En cuyo supuesto, previene Dom. Salgad. 2. *part. Labyr. cap.* 4. *à num.* 157. que en caso de haver Acreedores de igual derecho, que concurren pretendiendo la paga, para que no hay suficiente caudal del deudor comun, se prorratee entre todos, sueldo à libra. Pone el exemplo practico desde el *num.* 160. en esta forma: Son tres los Acreedores de igual derecho: uno por 300. otro por 200. y otro por 100. hacese un cumulo de todas tres sumas, y salen 600. y para su paga no hay mas que 300. El modo de prorratearlos, es, reducir à seis partes los 600. de los tres creditos: y de la misma suerte se hacen seis partes de los 300. y en este caso, al primer Acreedor tocan tres partes, y por ellas cobra 150. El segundo, por dos que le corresponden, toma 100. Y el tercero, por una parte que le cabe, lleva 50. y de esta forma se reparten los 300. sin agravio. Y al *numer.* 165. expressa, que este modo de cuenta se debe observar en el caso, que và fundando, de Acreedores, que concurren, y traen el origen de una

Real

Real facultad, obtenida para gravar bienes de Mayorazgo: que como todos nacen de un mismo titulo, deben ser igualmente satisfechos à proporcion, del monto de su credito, quando no alcanza el caudal concursado, para el integro pago. Al modo, que, en los creditos personales, està prevenida, por derecho, la prorrata, sueldo à libra, por contemplarse de igual naturaleza. Leg. *pro debito. C. de bonis author. jud. possid.* Leg. 11. *tit.* 14. *part.* 5. ibi: *Entonces si de los bienes del debdor no pudiessen ser pagadas las debdas, debelos compartir entre aquellos por quien fue dada la Sentencia, dando à cada uno de ellos, mas, ò menos, segun la quantia, que debe haver.* Matienzo *in leg.* 7. *tit.* 16. *libr.* 5. *Recop. glos.* 5. *num.* 15. Molin. *de just. & jur. disput.* 536. Gabriel Pereyra *deciss. Portugal.* 16. *num.* 1. Rodriguez *de concurs.* 2. *part. tit.* 3. *à num.* 1. D. Castill. *libr.* 6. *controvers. cap.* 16. *num.* 77.

71. Y passando à la demostracion practica, para contraer las doctrinas, que quedan apuntadas, se ha hecho por la Nacion esta reflexa. Por Certificaciones del Tesorero, dadas en virtud de mandato de V. S. consta, que el gasto de lo mas precisso (excepto el tributo del Colegio) importò 15558. reales y medio en el año de 1725. sin incluir los costos de obras de la Capilla, y Casa-pia, ornamentos, y demas cosas del culto Divino, curacion de enfermos, situados, conversiones de Hereges, y pago de dotes de los dos Patronatos, cuyos principales recibiò la Nacion, para en parte del desempeño, que havia contrahido en las obras de Capilla, y Casa-pia, que fuè uno de los fines de la concesion del dos al millar, que se hypotecò en las escrituras de imposiciones, como se refiriò §. 22. de suerte, que un año con otro, importarà el gasto de Casa-pia, y culto 25ꝥ. reales, sin incluir los debitos atrassados, que son muchos, assi del Tesorero, por lo que ha suplido, como de los dotes, que ha muchos años, no se pagan. Tambien parece fol. 401. que el derecho de uno por ciento importò en el citado año 10ꝥ212. reales de vellon: y lo mismo se puede regular, à corta diferencia, por quinquenio.

72. Aora la reflexion, sobre la desproporcion de lo aplicado para el tributo del Colegio. Este importa 5ꝟ500. reales, y la mitad del medio por ciento 5ꝟ106. Con que solo viene à perder 394. reales, y algunos años, menos, ò quizà excederà: Y los 5ꝟ106. del otro medio por ciento, se consignan para los 25ꝟ. de gastos precisos de Casa-pia, y culto: con que la quiebra, que padecen, es de 19ꝟ894. reales, con la misma diferencia. Pues si el tributo referido (haciendole merced) se contempla de igual naturaleza en su origen, con los dos creditos de Casa-pia, y culto: como tan desiguales en la aplicacion del uno por ciento? Caben, por ventura, 5ꝟ106. reales por 5ꝟ500. de credito, perdiendo solo 394. y que quiebren los dos de la Nacion, no menos, que en 19ꝟ894. por 25ꝟ. de gastos precisos? Luego no conviene esta aplicacion con el sueldo à libra, que previenen, en semejante caso, D. Salg. *& alij quam plures citati* §. 70.

73. Pues, si los 5ꝟ106. reales, mas, ò menos, del medio por ciento han de servir para los 25ꝟ. de gastos de Casa-pia, y culto, que aun no alcanzan para la renta vitalicia, y salarios de los Capellanes, y Ministros precisos; quien ha de suplir para el costo de curacion de enfermos Nacionales? De donde han de salir las limosnas para los passageros, viudas, hijas, y nietas pobres de Individuos de dicha Nacion, y la manutencion de los que, detestando los errores de Heregia, se acogen à la Casa-pia, para instruirse en los Dogmas de nuestra Sta. Fè Catholica por medio de los Capellanes, y reconciliarse con la Iglesia? Y esta falta la han de estar viendo los Nacionales, que contribuyen, con el fin de que sirva, para las obras de piedad, y culto, porque el Colegio perciba integramente sus 500. ducados, como si se huvieran obligado, ò heredado caudales de los que tomaron los sitios?

74. En este caso, estàn resueltos, à que, si no se proporciona el Colegio, contentandose con lo que fuere justo por el dominio directo que conserva, dimitiràn la Capilla con lo labrado: pues siendo terceros particulares posseedores, pueden executarlo libremente. Leg. *Cum fru-*



*Ctua-*

*ctuarius. 64. ff. de usufruct.* Leg. *quod si nolit, in princip. ff. de ædilit. ædict.* D. Olea. *de Cess. jur. tit. 1. quæst. 1. num. 63.* ibi: *Dimittens enim rem, eximit se ab onere, quod ei solvere incumbit ratione illius rei:* Et num. 64. ibi: *Quoties enim res est sola, & immediata causa oneris, reale onus, rei cessione evitatur.* D. Vela *dissert. 34. à num. 55. cum multis alijs.* Y es cierto, que no les faltarà Capilla mas commoda, y en igual sitio, aun por menos de los 816. reales y 20. maravedis que se han tassado de renta perpetua por los sitios, que se concedieron à la Nacion en el año de 1604.

75. Encuentrase una dificultad, en quanto à la aplicacion, que se hace al Colegio en el uno por ciento, si se confirma la Sentencia de vista. Reducese, à que, queda la Nacion con el gravamen de un continuado pleyto cada año, ò cada tercio, en la cuenta del procedido del uno por ciento: Y de aqui los agravios, sobre si todos los Nacionales contribuyen, si es aproposito el que lo recauda, ò de confianza el Tesorero, y lo demas, que puede discurrir la sutileza de los Padres, ò de sus Defensores. Cuyos inconvenientes cesarian, si al Colegio se aplicaran por el tributo los expressados 816. reales, y 20. maravedis, en que està tassado por geminadas pruebas de los primeros Maestros Architectos de esta Ciudad. Y aunque en oposicion de esta pretension, hace presente el Colegio la Executoria del Real Consejo de Guerra, està bastantemente fundado en el quarto Punto del manifiesto juridico, que imprimiò la Nacion, desde el §. 83. que no puede obstarla, por los medios, que alli se refieren, y aqui no se repiten: Concluyendose este Tercero Discurso, con que la Casa-pia debe tener parte correspondiente, y à proporcion en el uno por ciento, como Acreedor legitimo, en fuerza de las Reales Cedulas de su Concession.

DIS-

# DISCVRSO QVARTO.

76. ES el assumpto de este quarto, y ultimo Discurso, satisfacer à los argumentos, que en su defensa ha deducido el Colegio, para fundar la prelacion del tributo de 500. ducados, respecto de la Casa-pia, y culto, en el uno por ciento, que paga la Nacion, en virtud de Reales facultades. Responderase por partes, para escusar confusiones: Y se añadiràn otras dificultades, que no se han tocado en el pleyto, y pueden hacer impression en la superior comprehension de V. S.

77. *Primer Argumento del Colegio.* Por este se assegura, que à la paga de su tributo estàn obligados el uno por ciento, y los demas derechos, que pertenecen à la Nacion. Contiene dos partes esta proposicion, una particular, y otra universal. La primera, que mira à la obligacion del uno por ciento, yà està satisfecha en los Discursos primero, y segundo, donde se ha probado, que solo podrà cobrar su tributo en lo que alcanzare del uno por ciento, sin perjuicio de la Casa-pia, y culto, en conformidad de la Executoria: y que, segun la mente de las Reales cedulas, està destinado para otros fines, en que no se menciona el tributo, conforme à la voluntad del Soberano, y de los Nacionales, que las impetraron. La segunda parte de la proposicion, comprehende universalmente los demas derechos, que pertenecen à la Nacion. Estos no pueden ser otros, que el uno y medio por ciento, que reparte el Mayordomo para gastos de pleytos, y otros fines, cuya contribucion es voluntaria. Si es esto de lo que habla el Colegio; se opone immediatamente à la Executoria de V. S. En ella se declarò no haver lugar el que se haga repartimiento de lo que faltare al dicho producto del uno por ciento, y demas bienes, entre los Nacionales: consta literalmente de la Sentencia inserta §. 3.

78. *Segundo Argumento* : El credito del Colegio es hypotecario, y escriturado. No por escriturario, adquiere derecho de prelacion: porque, pretendiendo traer su origen de la primera concesion del uno al millar, que fuè la principal hypoteca, y en la que quiere ser primero, como tambien en los demas aumentos, aunque por la general; para el grado no se mira lo material de la escritura, sino lo formal del origen. D. Salg. 2. *part. Labyr. cap.* 4. *à num.* 149. Y estando comprehendidos la Casa-pia y culto en la primera, y siguientes Regias facultades, nunca pudiera preferirlos el Colegio, aunque se mencionara en superior, y anterior lugar dicho tributo (que en ninguna lo està) como doctamente lo funda *idem* D. Salg. *proximè citatus* contra Mantica. Lo hypotecario se lleva la mayor atencion del Colegio, juzgando, que tiene assegurada la preferencia con solo este respecto; pero es necessario hacerse cargo, sin passion, de la realidad, para sacar en limpio el todo de esta hypoteca.

79 Solo el primer uno al millar fue el obligado, por la Escritura de dacion, al tributo del Colegio. Y suponiendo, que los Nacionales, que otorgaron el poder para la recepcion de sitios, generalmente hypotecàran los bienes havidos, y por haver de la Casa-pia, y de la Nacion, pregunto: Què fincas dexaron para esta obligacion? Los derechos desde el dos al millar, hasta el uno por ciento, no eran bienes proprios suyos, porque los havian de contribuir otros distintos, que no traìan causa de ellos: Luego eran agenos. Y en estos puede consistir la hypoteca, que tanto se vocèa? Veanse las leyes, y consultense los Authores, y se hallarà, que no puede subsistir en ageno caudal. *Leg. Si probaveris, Cod. si alien. res pign. dat sit.* Leg. 4. Leg. *nexum, Cod. eodem.* Leg. 1. *& toto tit. ff. quæ res pign. oblig. poss.* Leg. 1. §. 1. Leg. *quæ non dum*, §. 1. *&* §. *quod dicitur. ff. de pignorib.* Leg. *rem alienam*, *&* Leg. 41. *ff. de pignorat. action.* Leg. *ante omnia. ff. de probation.* Leg. 18. *tit.* 13. *part.* 5. Leg. *fin. Cod. de pact.* ibi: *Iubemus enim, nec donationes talium rerum, nec hypothecas penitus esse admittendas, nec alium quemquam contractum, cum in alienis rebus contra domi-*

*domini voluntatem aliquid fieri, vel pacisci, secta temporum nostrorum non patiatur.* Rodriguez *de ann.reddit.libr.2.quæst.9.num.71.& 72.* D.Salg. *2.part. Labyr.cap. 7. num.73.* con otros muchos, que cita.

80. *Tercero Argumento.* Que es Acreedor el Colegio por titulo onerofo, y la Cafa-pia, y culto, por lucrativo. No fe dice mal, que ha fido onerofo el tributo para la Nacion, pues defde el año de 1604. en que fe fituò, ha pagado 60ɏ. ducados. Pero, aunque fe contemplaffe, como à fu modo los quiere acomodar, no faltan leyes, y Authores, que conceden la preferencia, à los creditos anteriores *ex caufa lucrativa*, refpecto del pofterior, *ex caufa onerofa.* Carleval *libr. 1. tit. 3. difput.* 30. que trae la queftion en terminos, cita en favor de los creditos lucrativos nueve Authores Claficos, y fiete Leyes del Derecho Comun, como fe puede notar *defde el num.* 1. *hafta el* 8. Mas no eftàmos en el cafo, de concurrir Acreedores lucrativos, y onerofos: pues la Cafa-pia, y culto no fe pueden contemplar de naturaleza lucrativa, fino onerofa.

81. Bien es verdad, que en fu principio fueron voluntarios en la Nacion; pero defpues fe conftituyeron en la claffe de precifos, mediante el Regio affenfo, y aplicacion del uno por ciento para eftos fines: en tanto grado, que fi no fuera para ellos, no los concederia el Soberano: Luego no fe pueden tener por lucrativos, que quiere decir voluntarios, como lo denota Carlev. *ubi fupra*, fino por onerofos, pues con efte gravamen fe concediò el uno por ciento, lo pagan los Nacionales, firve para las penfiones de renta vitalicia, y tributos de los dotes de los dos Patronatos.

82. *Quarto Argumento.* Que le eftàn hypotecados todos los bienes, y rentas de la Cafa-pia: lo labrado, edificado, y mejorado en la Capilla: fu adorno, y alhajas. Contiene tres propoficiones efta dificultad, à que fe darà fatisfacion feparadamente. En la primera, eftà muy equivocado el Colegio: porque fi fe regiftra el poder, que dieron los Nacionales, para la recepcion de fi-



tios,

tios, con la pension, que ajustaran los Comissarios (que es la ley, a que se debe estàr, segun la Executoria de V. S.) se hallaràn estas palabras: *Para que puedan obligar la Casa-pia que se labrare.* Si en lo material quiere el Colegio, que estè la obligacion, se deberà substanciar el juicio con los Reales Alcazares, cuya es la propriedad. Y si de lo formal, esto es, de las rentas, no lo dice el poder: y siendo de estrecha naturaleza el mandato, no debe entenderse mas, que lo que suena, ni hacer distincion, que no comprehende. Leg. *de prætio. ff. de publ. in rem act.* Leg. *non distinguimus de recept. arbitr.* Leg. *Præses ff. de offic. Præsid.* Surdo *Cons.* 51. *num.* 7. *Cons.* 182. *num.* 15. *&* *decis.* 195. *num.* 4. Gama *decis.* 105. *num.* 2. Escobar *de ratiocin. cap.* 18. *num.* 42.

83. Diràse, que en la escritura se obligaron las rentas de la Casa-pia. Esta replica tiene dos satisfaciones: una, de haver excedido el mandato los Comissarios. D. Salgad. *de Reg. protect. part.* 4. *cap.* 3. *num.* 37. *&* 121. Surd. *decis.* 209. Riccius *part.* 6. *Collectan.* 2215. Y la otra, que aunque el poder se extendiesse, à que pudieran obligarse las rentas de la Casa-pia, no debia subsistir el gravamen, por no ser dueños aquellos de lo que otros havian de pagar, que es el uno por ciento, que se cobra en la Real Aduana, como queda probado en varias partes. La segunda proposicion, sobre lo labrado, edificado, y mejorado en la Capilla, no se le niega, respecto de ser dueño el Colegio del directo dominio; pero en la tercera, en que quiere, le estèn obligados el adorno, y alhajas, no hay motivo juridico: assi por que no los contiene el poder: como por que no fueron bienes de los Nacionales, que tomaron los sitios: cuya negativa es bastante, para que el Colegio deba justificar lo contrario. Gaspar Rodriguez *de ann. reddit. libr.* 2. *quæst.* 9. *num.* 71. ibi: *Oportet autem agentem hypothecaria ad solutionem redditus contra tertium rei hypothecatæ possessorem, probare, rem hypothecatam fuisse in bonis debitoris redditus, tempore obligationis: quia aliàs creditor non obtinebit.* A que se llega, no ser presumible, que los devotos, que los dieron para el

culto,

culto, quisiessen, que se convirtieran en otros fines, siendo cierto, que pudieron poner la condicion de que no contraxessen obligacion, ni hypoteca. D. Salg. 1. *part. Labyr. cap.* 42. *num.* 26.

84. Puedese tambien oponer por el Colegio (aunque no lo ha alegado) que assi como los bienes, y alhajas contenidos en la Casa de arrendamiento, se hallan tacitamente hypotecados à la satisfacion de la pension. Carleval *de judic. libr.* 1. *tit.* 3. *quæst.* 29. *num.* 19. *fin.* Petrus Pacioni *de locato, & conducto. cap.* 40. *num.* 130. del mismo modo lo estaràn el adorno, y alhajas de la Capilla. Respondese, lo primero, que es privilegio particular de la locacion, y conduccion, por ser parte de alimentos, como lo notan los citados Authores, con la ley *Legatis* 6. *ff. de alim. & cib. leg.* Y lo segundo, que son bienes, que no dexaron los obligados en la escritura, y se tienen por agenos; de suerte que la Capilla es depositaria para el uso: en tanto grado, que en la primera constitucion fol. 27. se previene, que queriendose tocar en lo facultativo, y libre de la Nacion, para el govierno, y disposicion de la Capilla, Casa-pia, y sus haveres; en tal caso, toda la hacienda assi muebles, como raizes, que una, y otra tengan, vengan à ser, y sean de los particulares de dicha Nacion: cuya constitucion, con las demas està aprobada por la Sede Apostolica, y Real cedula: de que se infiere lo independientes, que son las alhajas, y adorno para con el Colegio, y su tributo.

85. *Quinto Argumento.* Que el principal connato de la Nacion fue tener Capilla para cultos, y Sacrificios. Si se quiere tomar lo que llama *principal* por la mayor antiguedad, se encontrarà, que primero huvo Casa-pia, è Instituto de Hospitalidad, que Capilla: assi consta del Poder inserto en la Escritura de data à censo: y esta prioridad arguye mayor affeccion en la Nacion. Leg. *Quoties,* 34. *ff. de usufructu*, con otros muchos, que cita D. Vela. *dissert.* 26. *num.* 11. D. Lara *de anniverſ. & Capellan. lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 47. Pero se me dirà por el Colegio, no ser este el sentido de la proposicion; sino que se vale del Libro de

las

las Conſtituciones, donde ſe encuentran en primer lugar los Sacrificios, y Divino culto. Confieſſo, que aſsi es; pero en eſte caſo no ſe debe atender al *primo nominatus ordine litteræ*; ſi al ſentido, ſubſtancia, è intencion de las palabras. D. Vela *loco citat. num.* 68. D. Lara *ubi ſupr. num.* 50. *cum leg.* 3. §. *conditio, ff. de adimen. legat.* ibi: *Sed melius eſt ſenſum magis, quam verba amplecti.* D. Caſtillo *Controverſ. lib.*4. *cap.* 51. *per tot.* donde trae una Deciſion de eſta Real Audiencia, que prueba no ſolo el preſente intento, ſino tambien el tercer Diſcurſo de eſte Informe, para que ſe deberà tener preſente.

86. El motivo de eſta primera nominacion de Sacrificios, y culto (no del tributo del Colegio) reſpecto de la Caſa-pia, fue puramente reverencial: porque reduciendoſe las Conſtituciones à dos claſſes, que miran à las dos vidas contemplativa, y activa, era preciſſo, que en primer lugar entraſſe lo mas digno; pero no arguye preferencia en la intencion, y voluntad de los Nacionales. Veanſe las Conſtituciones todas, y ſe hallarà, que el principal intento fue la Caſa-pia, ò Inſtituto de acogimiento de Peregrinos, curacion de Enfermos, converſion de Hereges, y limoſnas. A eſte fin ſe ponen reglas, ſe proporcionan medios, ſe piden, y conſiguen facultades Reales: Con que ſi la primera atencion ſe ha de deducir de los medios, motivos, y circunſtancias, que la acrediten en lo principal de la execucion, como lo notan, y prueban los ſupracitados Authores; no puede darſe mas clara, y expreſſa prioridad en el orden formal à favor de la Caſa-pia, y ſu Inſtituto. Y aunque los Sacrificios, y culto miran à Dios, y la Hoſpitalidad, y limoſnas, converſion, &c. al proximo; tambien ſe ſabe, que parece, es mas acepta à ſu Mageſtad la miſericordia con los pobres, que el Sacrificio. Aſsi lo diò a entender por Oeſſas *cap.* 6. *verſ.* 6. *Volo miſericordiam, & non Sacrificium.* Y Chriſto nueſtro Bien, por San Matheo. *cap.* 9. *verſ.* 13. *& cap.* 12. *verſ.* 7. lo repitiò, reprehendiendo à los Fariſeos. Y ſobre todo, ſiendo los actuales Nacionales, los que contribuyen de ſu

pro-

proprio caudal, para estos fines, no se les puede precisar à otra violenta aplicacion.

87. *Sexto Argumento, ò reparo del Colegio.* Que con un Capellan, que tuviera la Nacion, y un mozo para la limpieza de la Capilla, havia bastante; y no tanta pluralidad de Ministros con crecidos salarios. Estima la Nacion el consejo; pero como este mira à suponer multiplicidad de gastos, sin necessidad, es precisso, que se haga presente la realidad. Y antes se debe suponer, que desde la fundacion de la Casa-pia, los mas Administradores han sido Religiosos Dominicos: a cada uno de ellos se daban de salario 2ʒ. ducados; vivian en la misma Casa-pia, de cuyas rentas se costeaban los criados precisos para lo interior, un mozo, y una mula, Medico, Cirujano, y Botica: y entonces no se reparaba en si era mucho el sueldo del Administrador, y si havia pluralidad de Ministros, y sirvientes. En este supuesto, veamos aora la diferencia de aquellos à los presentes gastos, y Ministros. El Administrador actual percibe de congrua 400. ducados annuales, sin otra ayuda de costa: y por haver servido este empleo por espacio de 44. años, con el acierto, prudencia, zelo, y frutos de admirables conversiones, como es notorio, y consta de los autos, se le ha puesto un sostituto, con tan corta porcion, como de 1ʒ365. reales: un Sacristan decente, como que cuyda de una Capilla, que sirve de Sagrario, y un mozo, que tiene el cuydado de su limpieza, y de la Casa-pia, con lo demas, que en ella se ofrece à la Nacion. Esta es toda la multitud de Capellanes, Ministros, y sirvientes, que tanto se repite por el Colegio, con que quiere dar à entender, que como el uno por ciento se distribuye en voluntarios gastos, no alcanza para su tributo.

88. En todas las Comunidades, assi Seculares, como Regulares, hay sus Jubilaciones para descanso, y como termino de los que han trabajado en servicio de la Iglesia, Religion, Consejos, Audiencias, y Republicas. En los Cabildos Eclesiasticos, y Religiones se Jubilan los que han residido, ò servido por espacio de quarenta años,



y

y à proporcion en los demas. En los Rectorados, *qui habent curam animarum*, se mira para la Jubilacion la edad, que, ò ha de ser de 70. años, segun unos, ò de 60. segun otros, para darles Coadjutor. Riccius *part. 6. Collectan.* 2218. *&* 2425. D. Salg.*de Reg. protect. part.*3. *cap.*2.*à num.* 42. previniendo se le asigne congrua suficiente. Concurren en el Doctor Don Manuel Joseph de Licht, actual Administrador, las circunstancias de su edad provecta, continuas enfermedades, servicios multiplicados à la Religion, al culto Divino, y à la Nacion: y haviendose merecido una general aceptacion, y comun aplauso, assi en este Pueblo, como en todo el Norte; debe estar reconocida, y obligada la Nacion, procurandole algun alivio.

89. Tambien se debe tener presente, que el que fuere Administrador Capellan mayor de la Nacion, ha de ser Docto, assi en lo Escolastico, como en lo Dogmatico, ha de posseer con perfeccion las Lenguas Latina, Francesa, Flamenca, y Alemana, y ha de ser natural de Flandes. Para buscar un sugeto dotado de estas qualidades, es necessario dilatado espacio: y si de antemano no se tuviera prevenida persona de iguales requisitos, llegaria el caso, de que estuviesse vacante el empleo mucho tiempo, con perjuicio notable del proximo, suspendiendose tanto beneficio espiritual, y temporal: y para que no falte successor proporcionado; se ha hecho eleccion del Licenciado Don Pedro Uanden Sander Presbytero, sugeto, en quien concurren las circunstancias, que pide el empleo. Y es cierto, que uno, y otro Capellanes han sido de mucho util en el tiempo presente, por ocasion de residir la Corte en esta Ciudad, con la concurrencia de Guardias Valonas, y multitud de Estrangeros, que no frequentàran el Santo Sacramento de la Penitencia, si les faltaran Confessores inteligentes de sus Idiomas: no siendo menor el beneficio de las conversiones de Hereges, que se han logrado, y constan de los autos.

90. *Septimo Argumento, y reparo del Colegio.* Que las fiestas, y honras, que se celebran en la Capilla, son volun-

luntarias; y que si las quieren los Nacionales, deben costearlas, como se practica en otras Confraternidades. Tambien en este quiere persuadir multiplicidad de gastos, sin necessidad, y que los Individuos de dicha Nacion dupliquen las contribuciones para el costo. Todas las funciones se reducen à tres: la principal, es la del Santo Titular, cuya celebridad es precissa, y que el gasto salga de las rentas: pues en la Parroquia mas pobre, la Fabrica està obligada de sus haveres à solemnizar la festividad del Titular. La segunda es del Rosario, mas propria de la Religion Dominica; que de la Nacion, à quien se debiera obsequiar, y dar las gracias, pues siendo funcion, que havia de costear el Colegio, si tuviera Iglesia publica, por estarlo la Capilla, se ha hecho cargo la Nacion de su cumplimiento: y la tercera, es de Honras por los Nacionales difuntos, que en vida contribuyeron, segun su comercio: y esta retribucion es de justicia. Cap. *Cum in officijs 7. de testam.* ibi: *Cum in officijs charitatis, primo loco illis teneamur obnoxij, a quibus beneficium nos cognoscimus recepisse* &c. como por el contrario, vituperable el olvido: asi lo expressa el mismo texto, y antes lo havia dicho Seneca *libr.* 1. de Benefic. *cap.* 1. ibi: *Quibus ita demum turpe est non reddere, si etlicet.*

91. Traese el exemplar de las demàs Confraternidades; pero ignora el Colegio la practica: pues por una corta limosna, que ofrece el Hermano annualmente con titulo de averiguacion, està obligada la Hermandad à darle lo necessario para su entierro, y hacer Honras en comun todos los años, con Missas, y otros Sufragios, que costèa de sus proprias rentas: y ha de querer el Colegio, que la Nacion no atienda à sus difuntos, quando estos en vida contribuyeron sumas de entidad, segun lo que comerciaban, para los gastos de Casa-pia, y culto, y tributo de 500. ducados? Si esta recompensa espiritual les faltàra, muy pocos serian los que continuàran pagando lo que no les havia de aprovechar; pues es cierto que los hombres se inclinan à emprender muchas obras, por el fin: *Omne agens, propter finem agit*, dixo el Philosopho. Y aun

en

en las Sagradas Letras se encuentran diferentes buenas obras, executadas por el fin de la retribucion. David, hablando con Dios, le decia: *Inclinavi cor meum ad faciendas justificationes tuas in æternum, propter retributionem.* Psalm. 118. ℣. 112. y en S. Matheo *cap.* 19. ℣. 27. se lee, que nuestro Padre San Pedro preguntò à Christo por el premio de lo que havia dexado por seguirlo: *Ecce nos reliquimus omnia, & secuti sumus te: quid ergo erit nobis?* En el Derecho tambien se halla prevenida la remuneracion de los que sirvieron à la Iglesia con voluntarios obsequios: *constat ex cap. Ecclesiasticis, quæst.* 2. ibi: *Ecclesiasticis utilitatibus desudantes, Ecclesiastica dignum est remuneratione gaudere; ut qui se voluntarijs obsequiorum necessitatibus spontè subijciunt, dignè nostris provissionibus consolentur:* Sobre que es digna de atenderse la conclusion 593. de Mascardo, *de probation. tom.* 1. *num.* 16.

92. *Octavo Argumento.* Pretendiò el Mayordomo de la Nacion, que en interin que se sufria el Pleyto, sobre lo principal de la prelacion de los tres creditos, se concediessen alimentos para la paga de los sueldos de Capellanes, y Ministros, y para lo necessario del Divino culto. Contradixose esta pretension por el Colegio; y en la Vista del Pleyto, como que extrañò su Defensor el intento, queriendo equiparar la Nacion à un posseedor de Mayorazgo, sin Dignidad anexa, cuyas rentas estaban concursadas: y que en este caso no la competian alimentos, fundandose en la question, que mueve Dom. Salgad. 1. *part. Labyr. cap.* 24. *à num.* 65. Y aunque pudiera la Nacion valerse de el mismo Author desde el *numer.* 67. que assegura, deberse conceder à los posseedores de Mayorazgo, constituido con Regia facultad; no es este el fundamento de la pretension de la Nacion; sino que constituida la Capilla en los terminos de Eclesiastica, assi por el culto, como por los Capellanes, y Ministros, que la sirven, la son debidos alimentos, quando tiene concursadas sus rentas: al modo que à la Comunidad, ò Clerigo se asignan de sus proprios bienes: pues estos havràn de servir para el pago de Acreedores; *deducto, ne*

*egeat,*

*egeat , & ad congruam , & decentem manutentionem.*D.Salg. *Labyr. 1. part. cap. 42. num.* 10. D. D. *in cap. pervènit , dè fidejuſ.* D. Covarrub. *libr. 2. variar. cap. 1. num. 9.* Dueñas *in regul. 275. limitat. 11.* Auguſt. Barboſ. *in Collectan.ad cap. olim el 2. in ordin. 16. num. 3.* Gutierr. *de juram. confirmat. 1. part. cap. 17. ex num. 17. cum ſequentib.* Gom. *tom. 2. variar. cap. 13. num. 18. in fin. verſ. unum tamen eſt.* Con que no debe extrañarſe por el Colegio la referida pretenſion de alimentos.

*93.* Eſtos ſon los fundamentos, que al Defenſor de la Nacion han parecido preciſſos, para pretender, que à la Caſa-pia ſe dè grado prelativo en el uno por ciento,que es el caudal, que hay exiſtente para los tres creditos. Se ha probado, que la Executoria de V. S. comprehendiò con predileccion al culto de la Capilla, y Caſa-pía, mandando pagar el tributo del Colegio, en lo que alcanzare, ſin perjuicio de aquellos: corroborandoſe eſte miſmo concepto con otra Executoria, por la que ſe denegò la Proviſion de apremio, que pidiò el Colegio en fuerza de las ſentencias de remate, que havia obtenido. Que al menos ſe debian contemplar las dos citadas clauſulas por reſerva del derecho, conſiderando los expreſados creditos por Acreedores legitimos al uno por ciento. Se ha fundado, que debe ſer preferida la Caſa-pia al tributo del Colegio en todos los derechos deſde el uno al millar, haſta el uno por ciento, por eſtar deſtinados en las Reales facultades para la Hoſpitalidad, acogimiento de Peregrinos, Converſion de Hereges, limoſnas à pobres viudas, hijas, y nietas de Nacionales: ſiendo eſte el caudal, de que ſe deben pagar la renta vitalicia, y los tributos de los dos Patronatos de dotes, cuyos principales tomò la Nacion para en parte del deſempeño, que havia contraido en las obras de Capilla, y Caſa-pia, que fuè uno de los principales fines, para que ſe impetrò, y conſiguiò el derecho de dos al millar.

*94.* Se ha manifeſtado, y comprobado, que las Reales cedulas ſalieron de las manos del Soberano con aplicacion expreſſa para eſtos fines, y del Divino culto (ſin que ſe haga mencion del tributo del Colegio) Que es

voluntaria, y no preciſſa, en los Nacionales la contribucion del uno por ciento, y ſu diſtribucion, por no ſer preceptivas, ni perpetuas las Conceſiones, ſino permiſſivas, y temporales. No eſtar obligado el uno por ciento al referido tributo, por no traer cauſa los actuales Individuos de los que tomaron los ſitios, ni haverles dexado caudal proprio para la paga: Por cuya razon pueden deſde luego dimitir la Capilla. Que al menos ſe debe prorratear el uno por ciento entre los tres creditos de culto, Caſa-pia, y tributo, *ſueldo a libra*: contemplando los dos de la Nacion en cantidad de 25 ꝶ. reales cada año para los gaſtos preciſſos, y el Colegio por el ſuyo con 5 ꝶ 500. Se ha demoſtrado evidentemente el inconveniente, que ſe puede temer de un continuado pleyto, ſi no ſe aplica al Colegio una *quota* cierta, ſin perjuicio de la Caſa-pia, y culto, regulando el tributo por 816. reales, y veinte maravedis, en que lo taſſaron los peritos: pues la Executoria del Real Conſejo de Guerra no puede obſtar à eſta pretenſion, por lo que eſtà probado en el primer Informe. Y finalmente ſe ha dado ſatisfacion concluyente à los argumentos, y reparos, que el Colegio ha opueſto. Infiriendoſe de todo lo que queda fundado, que la Caſa-pia, y culto, ſon los primeros Acreedores al uno por ciento, ſegun las Reales cedulas de ſu Conceſion: Y que no ſon voluntarias, ni lucrativas, ſino preciſſas, y oneroſas las diſtribuciones en la Hoſpitalidad, y demas Inſtitutos de la Caſa-pia, en q̃ tanto ſe ſirve à ambas Mageſtades, y al proximo: Y lo miſmo en quanto à los gaſtos del culto de la Capilla, ſueldos de Capellanes, y Miniſtros preciſſos para la decencia. Siendo conſiguiente, que para que no ſe experimente la extincion total de obras tan heroycas, ſe reforme el auto de viſta de V.S. incluyendo à la Caſa-pia en la aplicacion, y diſtribucion del uno por ciento, con la prelacion, que queda fundada, como aſsi lo eſpera la Nacion. S. I. O. T. S. D. C. Sevilla, y Abril 20. de 1731.

*Lic. D. Franciſco Gonzalvez Principe.*